

Directores:

Anthony Julio Romero Casilla
Allen Martí Flores Zepa
Frank J. Paucarchuco Gonzales

Coordinadores:

Nicole Xiomara Torres Flores
Lucero Nicole Bonifacio Fasabi
Leslie Milena Malaga Mujica

BOLETÍN N.º 03 VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, VIOLENCIA FAMILIAR Y SU DESARROLLO JURISPRUDENCIAL

Desarrollo crítico de los estudios de género y su relación en el aumento de las manifestaciones de violencia contra la mujer en el Perú

AÑO N.º 02 / MARZO 2023

Autores de esta edición:

Roberto Cabrera Suárez

Especialista en Justicia Const., Interpretación y Tutela de los Derechos Fundamentales

Claudio Fabián Mazuqui

Juez de Control, Niñez, Juventud, Violencia Familiar, Género y Faltas.

Diana Miriam Miloslavich Túpac

Ex ministra del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

Diana Carolina Ramos Baquedano

Fiscal Adjunta en el distrito fiscal de Lima Noroeste

Sofía Rivas La Madrid

Fiscal Provincial de la Fiscalía Corp. Especializada en delitos de violencia contra la mujer

Claudia Rojas Mayora

Fiscal Adjunta Provincial del Distrito Fiscal de Lima Sur

Susana Paola Silva Villacorta

Fiscal Prov. de la Fiscalía Especializada en Delitos de violencia contra la mujer y familiar

Directores

Anthony Julio Romero Casilla
Allen Martí Flores Zerpa
Frank James Paucarchuco Gonzales

Coordinadoras

Nicole Xiomara Torres Flores
Lucero Nicole Bonifacio Fasabi
Leslie Milena Malaga Mujica

BOLETÍN N.º03
VIOLENCIA CONTRA LA MUJER,
VIOLENCIA FAMILIAR Y SU DESARROLLO
JURISPRUDENCIAL

Desarrollo crítico de los estudios de género y su
relación en el aumento de las manifestaciones de
violencia contra la mujer en el Perú

Autores en esta edición:

Roberto Cabrera Suárez	Sofía Rivas la Madrid
Claudio Fabián Mazuqui	Claudia Valeria Rojas Mayora
Diana Miloslavich Tupac	Susana Paola Silva Villacorta
Diana Ramos Baquedano	



2023

Lima – Perú

ISSN: 2810-8469

BOLETÍN DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, VIOLENCIA FAMILIAR Y SU DESARROLLO JURISPRUDENCIAL

DESARROLLO CRÍTICO DE LOS ESTUDIOS DE GÉNERO Y SU RELACIÓN EN EL AUMENTO DE LAS MANIFESTACIONES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN EL PERÚ

AÑO 02 – N.º 3 – MARZO 2023

EDITADO POR:

© **AMACHAQ ESCUELA JURÍDICA S.A.C.**

Jr. María Antonieta #399

amachaq.escuela.juridica@gmail.com

www.editorialamachaq.com

Lima – Perú

AUTORES EN ESTA EDICIÓN:

Cabrera Suárez, Roberto

Mazuqui, Claudio Fabián

Miloslavich Tupac, Diana Miriam

Ramos Baquedano, Diana Carolina

Rivas la Madrid, Sofía

Rojas Mayora, Claudia Valeria

Silva Villacorta, Susana Paola

DIRECTORES:

Romero Casilla, Anthony Julio

Flores Zerpa, Allen Martí

Paucarchuco Gonzales, Frank James

COORDINADORAS:

Bonifacio Fasabi, Lucero Nicole

Malaga Mujica, Leslie Milena

Torres Flores, Nicole Xiomara

COLABORADORES:

Auccatingo Gonzales, Edgar David

Berrocal Rodriguez, José Ramón

Chuquillanqui Rodriguez, Deyanira Cielo

Godo Rocca, Dayana Vanessa

Linares Rodríguez, Natalia Alejandra

Navarro Lucen, Adriana Isabel

ISSN: 2810-8469

Hecho el Depósito Legal

Biblioteca Nacional del Perú N° XXXXXXXXXX

DISPONIBLE DIGITALMENTE EN:

<http://www.editorialamachaq.com/b3-violencia>

BOLETÍN N.º 03

“DESARROLLO CRÍTICO DE LOS ESTUDIOS DE GÉNERO Y SU RELACIÓN EN EL AUMENTO DE LAS MANIFESTACIONES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN EL PERÚ”

I. DIRECTORES:

ANTHONY JULIO ROMERO CASILLA

Abogado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

ALLEN MARTÍ FLORES ZERPA

Máster en Derecho Penal por la Universidad Autónoma de Madrid

FRANK JAMES PAUCARCHUCO GONZALES

Bachiller por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

II. COORDINADORAS EN ESTA EDICIÓN:

LUCERO NICOLE BONIFACIO FASABI

Estudiante de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

LESLIE MILENA MÁLAGA MUJICA

Estudiante de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

NICOLE XIOMARA TORRES FLORES

Estudiante de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

III. COLABORADORES EN ESTA EDICIÓN:

EDGAR DAVID AUCCATINGO GONZALES

Estudiante de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

JOSÉ RAMÓN BERROCAL RODRIGUEZ

Estudiante de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

DEYANIRA CIELO CHUQUILLANQUI RODRIGUEZ

Estudiante de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

NATALIA ALEJANDRA LINARES RODRÍGUEZ

Estudiante de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

ADRIANA ISABEL NAVARRO LUCEN

Estudiante de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

IV. AUTORES:

ROBERTO CABRERA SUÁREZ

Especialista en Justicia Const., Interpretación y Tutela de los Derechos Fundamentales

CLAUDIO FABIÁN MAZUQUI

Juez de Control, Niñez, Juventud, Violencia Familiar, Género y Faltas.

DIANA MIRIAM MILOSLAVICH TÚPAC

Ex ministra del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

DIANA CAROLINA RAMOS BAQUEDANO
Fiscal Adjunta en el distrito fiscal de Lima Noroeste

SOFÍA RIVAS LA MADRID
Fiscal Provincial de la Fiscalía Corp. Especializada en delitos de violencia contra la mujer

CLAUDIA ROJAS MAYORA
Fiscal Adjunta Provincial del Distrito Fiscal de Lima Sur

SUSANA PAOLA SILVA VILLACORTA
Fiscal Prov. de la Fiscalía Especializada en Delitos de violencia contra la mujer y familiar



BOLETÍN N.º 3
Amachaq-Escuela Jurídica
Área de Violencia contra la Mujer,
Violencia familiar y su desarrollo jurisprudencial

Disponible en:

<http://www.editorialamachaq.com/b3-violencia>

Año: 2023

Edita:

Amachaq Escuela Jurídica S.A.C.
amachaq.escuela.juridica@gmail.com
www.editorialamachaq.com

El Boletín N° 3 de Violencia contra la Mujer, Violencia familiar y su desarrollo jurisprudencial con eje temático “Desarrollo crítico de los estudios de género y su relación en el aumento de las manifestaciones de violencia contra la mujer en el Perú” es publicado en formatos electrónicos que están disponibles para descarga en la página:

<http://www.editorialamachaq.com/b3-violencia>

Algunos derechos reservados.

ÍNDICE

PRÓLOGO	11
- Valoración de la prueba en casos de violencia de género <i>Diana Carolina Ramos Baquedano.....</i>	15
- Proceso especial de tutela frente a violencia contra mujeres <i>Claudio Fabián Mazuqui.....</i>	21
- La violencia contra las mujeres en las relaciones de pareja <i>Susana Paola Silva Villacorta.....</i>	29
- Violencia en la política: Acoso político <i>Diana Miriam Miloslavich Túpac.....</i>	37
- Acoso sexual y acoso callejero <i>Sofía Rivas La Madrid.....</i>	53
- La violencia sexual en el Perú: un análisis crítico <i>Claudia Rojas Mayora.....</i>	69
- Propuestas para la implementación de Estrategias para erradicar la violencia de género en el Perú <i>Roberto Cabrera Suárez.....</i>	85

PRÓLOGO

En el contexto del mes en el que se conmemora el día internacional de la mujer, se ponen en el centro de reflexión las luchas que las mujeres han emprendido en el camino de la consecución de derechos que les corresponde en pie de igualdad económica, laboral y social. Por ende, es también una oportunidad para analizar y cuestionarse sobre la situación actual y qué tanto se ha avanzado en el alcance de estos objetivos. En ese sentido, resulta evidente que, a pesar de las diversas acciones que se han llevado a cabo para aperturar espacios de desenvolvimiento de las mujeres, todavía la persistencia de la brecha de género supone un relevante obstáculo en muchos aspectos de la vida en sociedad: la ínfima representación profesional de las mujeres en disciplinas de ciencias, tecnología e ingeniería o la existencia de un ambiente laboral hostil, que como manifestación de la violencia de género aún presente, obliga a muchas mujeres a abandonar espacios de desarrollo profesional y personal.

Bajo ese panorama, AMACHAQ Escuela Jurídica se propuso realizar una serie de ponencias en diversos eventos académicos, con el propósito de no bajar la guardia ante el panorama que experimenta nuestro país y el mundo en materia de género. De esta manera, esta publicación contiene escritos en el marco del *Curso Especializado en Violencia contra la Mujer, Estudios de Género y Delitos Sexuales*, organizado por Amachaq Escuela Jurídica del 10 al 11 de febrero del 2023, cuyo eje temático “Consideraciones jurisprudenciales, dogmáticas y prácticas sobre la violencia contra la mujer, violencia familiar y delitos sexuales” pone sobre la mesa puntos neurálgicos para

el análisis de la disparidad, en aras de proporcionar a la comunidad jurídica de una herramienta que permita la reflexión y propuestas de avance en la materia que nos abarca.

En consecuencia, aprovechamos las presentes líneas para agradecer a los protagonistas del presente producto académico, quienes depositaron, una vez más, su confianza en nuestra institución para hacer realidad esta iniciativa. En ese sentido, agradecemos a los docentes: Claudio Fabián Mazuqui, Susana Paola Silva Villacorta, Diana Miriam Miloslavich Túpac, Sofía Rivas La Madrid, Claudia Rojas Mayora y Roberto Cabrera Suárez; todos y todas sin quienes no hubiese sido posible la concretización de este proyecto. Esperamos que sientan la misma satisfacción que nosotros al leer las páginas de este número.

En la presente publicación podrán encontrar diversos escritos de temas desarrollados por destacados docentes y especialistas en la materia para que el lector obtenga como herramienta de aprendizaje un trabajo de calidad como el que nos complace otorgar a la comunidad jurídica. Los tópicos aquí tratados no sólo siguen vigentes en la actualidad, sino que acarrearán una problemática aún más profunda que divisa la necesidad de implementar y diseñar políticas públicas sostenidas que enfrenten las desigualdades de género que se mantienen en nuestra estructura social.

Renovamos el compromiso con la comunidad jurídica de estar a la vanguardia de los sucesos que se generan en nuestro país y cumplir con las expectativas de quienes confían en nuestra visión y línea de trabajo de poner bajo la lupa diversos tópicos y problemáticas que ameritan ser desarrollados con detalle, responsabilidad y siempre al servicio de la comunidad jurídica.

Finalmente, es sumamente importante mencionar que hay quienes traen al mundo una luz tan grande que incluso después de haberse ido esa luz permanece. En el interín del quehacer académico no podemos dejar de rememorar la tan destacable y entregada labor tanto a nivel personal y profesional; sobre todo, a nivel de la institución, de quien en

vida fue la Dra. Diana Carolina Ramos Baquedano, eterna amachaquina y asidua difusora del derecho penal en la línea de violencia contra la mujer. Por tal motivo, es que esta nueva producción tendrá nombre y apellido en homenaje a su constante apoyo y predilección por tratar temas orientados a la violencia contra la mujer. Así pues, su recuerdo siempre se encontrará presente para ser honrado y respetado por todas las generaciones amachaquinas de hoy, mañana y siempre.

Descanse en paz, Dra. Diana Ramos Baquedano.

Lucero Nicole Bonifacio Fasabi
Leslie Milena Malaga Mujica
Nicole Xiomara Torres Flores

*Con gran estima y aprecio para
quien fue en vida la Dra. Diana
Carolina Ramos Baquedano.*

Valoración de la prueba en casos de violencia de género*

Diana Carolina Ramos Baquedano**
Universidad Inca Garcilaso de la Vega

SUMARIO: 1. Panorama general / 2. ¿Qué es un estereotipo de género? / 3. Igualdad de género / 4. ¿Por qué el estereotipo de género es una de las causas del delito de violencia de género, psicológica, física y sexual? / 5. Tipos de violencia / 6. Medidas de protección en casos de violencia de género.

1. Panorama general

En muchas ocasiones, cuando se investiga este tipo de casos, no siempre se logra llegar a un resultado positivo. En esa línea, se puede apreciar que, a veces se logra obtener —por ejemplo— una imputación de feminicidio o un delito contra la mujer en su modalidad de violencia física; sin embargo, no siempre estos casos van a lograr una sentencia condenatoria ni se podrá demostrar la responsabilidad del acusado. Esto, debido a que no se logra evidenciar la ocurrencia del acto mediante los canales respectivos, toda vez que aún existe de cierto desconocimiento sobre dos puntos: los contextos de violencia y los estereotipos de género. En ese sentido, resulta coherente señalar que estos aspectos deben ser tratados de forma específica, a efecto que los fiscales puedan hacer una evaluación doctrinaria e incorporarlos en una audiencia de juicio.

Sin embargo, la praxis demuestra que todavía existen esas falencias; inclusive, los jueces desconocen dichos conceptos, debido a que, si bien estos ya

* Conferencia virtual llevada a cabo en el Diplomado Especializado en Violencia contra la Mujer, Violencia Familiar, Delitos Sexuales y su Desarrollo Jurisprudencial con eje temático: “La actuación de los Órganos Jurisdiccionales a cargo de la erradicación de la violencia contra la mujer”, organizado por Amachaq Escuela Jurídica del 12 de marzo al domingo 17 de abril del 2021.

** Abogada por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Especializada en Derecho Procesal por la Universidad Norbert Wiener. Con maestría en Ciencias Penales y Derecho Constitucional por la Universidad San Martín de Porres. Fiscal adjunta en la Fiscalía Corporativa de Ventanilla en el distrito fiscal de Lima Noroeste. Es especialista en derecho penal en procesos referidos a lavado de activos, criminalidad organizada y derecho funcional.

se contemplan desde hace algunos años, no se aplican todavía en la práctica con regularidad.

2. ¿Qué es un estereotipo de género?

La Corte IDH en el 2009 enfatizó que los estereotipos de género se constituyen como un obstáculo para la igualdad, pues permite que se siga vinculando a las mujeres a roles y prácticas subordinadas.

De la misma forma, la Comisión Interamericana de Derechos (en adelante CIDH) ha señalado que los estereotipos de género suelen impactar negativamente a las mujeres en procesos judiciales, ya que descalifican automáticamente su credibilidad y les otorga responsabilidades tácticas por los hechos de los que, en realidad, son víctimas.

Todavía no ha existido un desarrollo evolutivo con respecto a cómo se tiene que deliberar en aquellos supuestos en los que las mujeres son víctimas de ciertas conductas que las denigran por ser mujeres. Esas mismas actitudes realizadas por varones no son materia de cuestionamiento por parte del común denominador de las personas, debido a que las tienen interiorizadas; sin embargo, las acusaciones realizadas al sector femenino sí debería ser materia de cuestionamiento.

Lo expuesto se puede ejemplificar el caso en el que una mujer sale de una discoteca, un centro recreacional o un bar a las dos o tres de la mañana —en prendas cortas como falda o vestido— y es víctima de un acto de agresión sexual producto de la “provocación” que el estereotipo de género ha conllevado a configurar en la psiquis del sujeto activo.

Es decir, el ciudadano de a pie ya ostenta un perjuicio focalizado; sin embargo, esta misma conducta realizada por un varón no es materia de cuestionamiento por parte del mismo. En consecuencia, se pueden observar ciertas diferencias patriarcales que todavía se mantienen existentes.

Asimismo, estos estereotipos de género ha generado que se conciba que las mujeres —por su condición de mujer— son las que tendrían que realizar asuntos como los de cocina o la crianza de los niños. Ello, debido a los roles sociales que han estado desarrollando desde la antigüedad, a pesar de que —en realidad— estas actividades pueden realizarse por ambos géneros de forma indistinta, sin importar el género establecido para cada una de ellas.

Así, los estereotipos más marcados relacionan el concepto de debilidad con el género femenino; por ejemplo, los hombres se caracterizan por ser más rudos y por no llorar; además, estos deben llevar los alimentos al hogar y proteger a la familia. Estas conductas que realiza el varón muy bien pueden ser realizadas por las mujeres o viceversa.

En esa línea, al analizar cada una de ellas, se obtiene que estos estereotipos o características marcadas identifican que el varón o la mujer realizan determinadas actividades diferenciadas o deben comportarse acorde a lo que su género determina; ergo, –evidentemente– al dejar de realizarlas o no hacerlas, quebrantan un estereotipo establecido y –subsecuentemente– conllevan a la realización del ilícito penal. Por ejemplo, el que una mujer no se responsabilice enteramente de la crianza de los hijos o el que no brinde los alimentos para la familia y el marido produce una ruptura del rol que esta debería desempeñar socialmente; por lo que, la pareja, como parte de la sociedad, se encuentra impregnado de dichos roles, así que desencadena el hecho delictivo hacia la mujer.

Por otro lado, existe un sector de la literatura jurídica que sostiene que los estereotipos de género son la base primordial para que se concrete un hecho de ilícito penal. En el presente artículo se es acorde con esta postura, en la cual existen las dos características mencionadas con anterioridad y de las cuales devienen los ilícitos penales.

Lamentablemente, estos conceptos no han sido desarrollados en su amplitud, sino por varios doctrinarios; sin embargo, no resulta suficiente, pues aún existen deficiencias.

En consecuencia, este espacio de libertad permite que abogados y defensas técnicas postulen que, si bien se puede cumplir con los elementos normativos del tipo penal de violencia física o psicológica, el fiscal no ha logrado determinar cuál es el contexto de violencia o de relación que existe entre el sujeto activo y el pasivo, por lo tanto se estaría afectando derechos del imputado al no lograr determinarlas.

3. Igualdad de género

Para obtener una mirada constitucional de la igualdad de género, se debe partir del hecho de que se ha señalado que la igualdad es tanto un principio como un derecho constitucional. En ese sentido, el presente principio vincula de forma general y se proyecta –sobre todo– en el ordenamiento jurídico; mientras que, como derecho, implica la titularidad de la persona a ser reconocida y tratada en una proscripción de un trato discriminatorio ya sea por índole de origen, raza, sexo u otra condición social que resulte jurídicamente relevante.

Por su parte, el tribunal afirma que, en dicha línea de igualdad se debe adicionar lo que se entiende como igualdad económica, es decir, presupone brindar un trato igual a lo que es y es desigual a lo que no lo es; por lo tanto, para garantizar la igualdad hay que otorgar un trato diferenciado –en

ocasiones desiguales—, caso contrario se incurriría en una discriminación por diferenciación.

4. ¿Por qué el estereotipo de género es una de las causas del delito de violencia de género psicológica, física y sexual?

El objetivo, por parte de un gran número de investigadores, de contextualizar el término feminicidio fue el de levantar el velo de los términos neutrales y mostrar que existen cuestiones vinculadas al género detrás de una gran cantidad de muertes ocasionadas a mujeres. Las mismas que se deben comprender para determinar por qué ocurren dichos decesos y —así— poder prevenirlos.

Asimismo, se tiene que agregar a lo antes mencionado la violencia física y psicológica que muchas mujeres sufren hoy en día. Entonces, tratando de encontrar una explicación a ese tipo de hecho ilícitos, se llega a la conclusión que, si bien se parte de la idea que el derecho penal castiga los actos ilícitos, aquí lo que se busca es entender por qué y en razón de qué se producen dichos hechos, en aras de que esta razón aporte considerablemente al momento de la resolución.

Ello, debido a que si solamente se legisla o ejecuta una norma típicamente penal, evidentemente no se está realizando una correcta política criminal —en los primeros— ni impartiendo verdadera justicia, en el caso de los segundos; ya que se debe ir con la finalidad de correlacionar los elementos de los tipos penales que son materia a la fecha de cuestionamiento y dilucidarlos para regir una línea de aplicación. Este es el caso de los delitos contenidos en los artículos 122-B°, 124-B° y 108°.

5. Tipos de violencia

Al respecto, resulta conveniente diferenciar los diferentes tipos de violencia que pueden llegar a suscitarse. En primer lugar, la definición de violencia física consiste en la acción o conducta que causa daños a la integridad corporal, a la salud o que incluye el maltrato por negligencia o descuido en la manutención de las necesidades básicas, las cuales pueden llegar a ocasionar graves daños físicos o pueden llegar a ocasionar, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.

Por su parte, la violencia psicológica es la acción o conducta tendiente para controlar o aislar a la persona en contra de su voluntad, así como la dirigida a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos considerables y el menoscabo a su autoestima.

Así también, la violencia sexual consiste en acciones de naturaleza de sexual que se cometen con una persona sin su consentimiento, bajo coacción o con la capacidad de decisión disminuida; además, incluye actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Se consideran como tales la exposición a material pornográfico y todos aquellos comportamientos que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva mediante el empleo de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación.

Por último, la violencia económica o patrimonial es la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona, a través de la perturbación de la posesión, que implica la tenencia o propiedad de sus bienes; así como la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, lo cual incluye instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales. Asimismo, implica la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna, así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias. Finalmente, se suscita a través de la limitación o control de los ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea dentro de un mismo lugar de trabajo.

Proceso especial de tutela frente a violencia contra mujeres*

Claudio Fabián Mazuqui**

Universidad Nacional de Córdoba (Egresado)

SUMARIO: 1. Cuestiones previas / 1.1. Violencia y Derechos Humanos / 1.2. Femicidios en Argentina (2022) / 2. Proceso especial de tutela frente a violencia contra mujeres / 2.1. Marco Normativo / 2.2. Acciones para prevenir y erradicar la violencia familiar y género / 2.2.1. Custodia policial / 2.2.2. Hospedaje / 2.2.3. Denuncia virtual / 2.2.4. Restricción de armas / 3. Conclusiones / 4. Respuestas a las preguntas del público.

1. Cuestiones previas

1.1. Violencia y Derechos Humanos

La violencia de género constituye una práctica estructural violatoria de los derechos humanos y las libertades fundamentales que afecta gravemente a las mujeres. En Argentina, particularmente en la Provincia de Córdoba, la investigación de cualquier delito la realizan los fiscales, y las medidas de coerción la realizan los fiscales de instrucción respecto de la investigación penal preparatoria además de tener la potestad de dictar prisión preventiva.

Por otro lado, los jueces –de garantía o de violencia– revisan las medidas de coerción a petición de parte. Particularmente, los jueces de violencia

* Conferencia Virtual llevada a cabo en el Curso Especializado en Violencia contra la Mujer, Estudios de Género y Delitos Sexuales, organizado por Amachaq Escuela Jurídica del 10 al 11 de febrero del 2023.

** Abogado por la Universidad Nacional de Córdoba. Postgrado en Asistencia y Prevención en las Adicciones por la Universidad Provincial Córdoba. Postgrado en Asistencia a Varones que ejercen Violencia por la UPC Córdoba. Postgrado en Comunicación Judicial por la UNC. Juez de Control, Niñez, Juventud, Penal Juvenil, Violencia Familiar, Género y Faltas. Segunda Circunscripción Judicial Poder Judicial de Córdoba.

de género tienen vedada por Ley la aplicación de la medida más grave, es decir, la privación de la libertad. En vez de ello, se aplican otras medidas a razón de garantizar a la mujer víctima de violencia una vida tranquila.

Si bien las violaciones de los derechos humanos afectan tanto a hombres como mujeres, su impacto varía de acuerdo con el género de la víctima. Los estudios sobre la materia permiten afirmar que toda agresión perpetrada contra una mujer tiene alguna característica que permite identificarla como violencia de género.

No solo enfocándose en las estadísticas, hay que tener en cuenta que detrás de cada denuncia existe una mujer de la cual debemos saber su trayectoria de vida y familiar con el fin de saber qué medidas serían las ideales para esta. Por ejemplo, el juzgado a mi cargo, exclusivamente de violencia familiar y género, anualmente recibimos 600 denuncias. Aunque parezca un número relativamente pequeño, cabe resaltar la población total siendo de 30,000 personas. Desde esta perspectiva se puede evidenciar el alto porcentaje de denuncias por violencia de género.

Como había señalado, detrás de estos números existe una vida, a la cual nos permitimos conocerla durante un buen tiempo para estimar las medidas adecuadas. En Argentina, las medidas que usualmente se emplean son las inmediatas como la perimetral —restricción de acercamiento entre el agresor y la víctima—, utilizada para marcar cierta distancia física entre el agresor y la víctima. Así también, se hace entrega del dispositivo SALVA o botón antipánico, hacia la víctima, con el fin de hacer llamados directos a los agentes policiales cuando se sienta en riesgo de violencia. Además de contar con las tobilleras electrónicas, aparatos colocados al agresor para así poder rastrear su ubicación y saber si realiza acciones perjudiciales a la víctima.

Las medidas mencionadas están enmarcadas no solo en las leyes provincial o nacionales, sino también en el marco internacional. En 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, con lo que se incorporó a las mujeres a la esfera de los derechos humanos. En dicho instrumento solo se aborda en forma tangencial el problema de la violencia contra las mujeres; una de sus deficiencias es la falta de una decisión clara de la violencia de género. La existencia de este marco jurídico es importante, pero lo es aún más el poder ejecutarlas correctamente y desde un enfoque de género.

En 1980, en la Conferencia Mundial del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer celebrada en Copenhague se adoptó la resolución titulada

“La mujer maltratada y la violencia en la familia”, es decir, se instaló el tema de la violencia, sin embargo, la mujer toma una posición invisibilizada. Es esto último a lo que los operadores de la justicia deben buscar maneras de revertir y proteger los derechos de las mujeres.

1.2. Femicidios en Argentina (2022)

De acuerdo con el Observatorio Nacional Mumala, desde el 1º de enero al 31 de diciembre del 2002 se han dado 233 femicidios. Realmente no importa si en los resultados votan 10 o 10,000 femicidios, en general nos debe preocupar que siga dándose la violencia hasta el punto de llegar a la muerte.

Detrás de esas 233 fallecidas, hay familias, familias que se han quedado sin una parte de ella, sean madres, hermanas, hijas, son una vida. Antes de ser juez, trabajé en una fiscalía de instrucción donde investigué muchos femicidios, de ahí que tuve mayor reflexión sobre el tema y ahora con el equipo de trabajo del Juzgado de Violencia Familiar y Género, podemos obtener mayor visión de qué medidas aplicar a cada caso.

Retornando a los datos estadísticos, el 62% de las fallecidas tuvieron una relación de pareja con su agresor, los demás porcentajes son menores de 15% respecto de otros tipos de agresores. En cuanto a la forma de asesinato, el 33% fueron asesinadas con un arma blanca, el 23.5% por golpes, 20% con armas de fuego y el 15% por asfixio. En ese sentido, se resalta el 20% de asesinadas por armas de fuego porque una de las resoluciones que adoptamos fue en base a porcentaje.

2. Proceso especial de tutela frente a la violencia contra mujeres

2.1. Marco Normativo

En Córdoba, Argentina, el artículo 21 de la Ley 9283 y sus modificaciones por la ley N°10400 señala que *“sin perjuicio de las medidas enumeradas precedentemente, el juez puede adoptar cualquier otra medida que resulte necesaria para hacer cesar la situación de violencia”*. Además de que *“las medidas serán adoptadas –inaudita parte- cuando la urgencia del caso lo amerite”*.

Desde el marco jurídico internacional, el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención Belém do Pará) señala que *“los estados partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y*

erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación. b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad".

Ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales encargadas de su protección¹.

El poder judicial constituye la primera línea de defensa a nivel nacional para la protección de los derechos y las libertades individuales de las mujeres, y por ello, la importancia de su respuesta efectiva ante violaciones de derechos humanos. Una respuesta judicial idónea resulta indispensable para que las mujeres víctimas de violencia cuenten con un recurso ante los hechos sufridos y que estos no queden impunes².

2.2. Acciones para prevenir y erradicar la violencia familiar y género

2.2.1. Custodia policial

Aparte de las medidas mencionadas en los apartados anteriores, existe la posibilidad de incorporar la custodia policial de la víctima, especialmente en graves casos de violencia familiar o de género. Sin embargo, en el 2016, dispusimos algo novedoso al respecto de esta medida.

En el caso de una mujer de 35 años víctima de violencia de género, la cual había sufrido de violencia durante toda su relación en pareja con su agresor, se animó a presentar denuncias ante él. Resultado de ello se le imputa una serie de hechos graves: amenaza calificada con arma blanca, coacciones, delitos sexuales. Condenado a prisión, luego de cumplir su sentencia, es liberado y sus primeras acciones fueron hostigar a la víctima.

1 Corte IDH, Caso Inés Fernández Ortega vs México, sentencia del 30 de agosto del 2010, Serie C-215.

2 CIDH, Informe Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en América, 2007.

Teniendo en cuenta estos antecedentes, el gran nivel de riesgo y el marco jurídico, mi equipo de trabajo debía dar una solución concreta y eficaz. Colocar una custodia policial a la víctima, tan solo sería una recarga de obligaciones, necesitábamos algo diferente. Entonces, investigando, encontramos que en España la policía civil disponía una medida en casos excepcionales, la cual consideramos para ordenar la custodia policial sobre el denunciado liberado hasta que deje de ser una amenaza inminente hacia la víctima.

En la práctica, los agentes policiales cumplieron con su deber y seguían al agresor liberado a todos lados. No obstante, al cabo de una semana, esta persona se presentó, junto con su abogado, en el Juzgado pidiendo que se dejara de realizar tal medida ya que no podía vivir libremente. Es así que, se le propuso seguir las restricciones e ir al tratamiento psicológico indicado, si cumplía en un determinado tiempo se le podía levantar la medida de custodia policial.

Así fue, un mes después de corroborar el cumplimiento de las acciones mencionadas, se le retiró la custodia policial y desde el 2016 hasta la fecha no ha reincidido en ninguna práctica de violencia contra las mujeres.

Los operadores en la materia deben girar la óptica e incorporar la perspectiva de género, en la resolución de actuaciones que llegan a sus despachos, teniendo en cuenta que la violencia de género es un problema social.

2.2.2. Hospedaje

Durante la pandemia en el 2020, recordemos que una acción tomada por la mayoría de países fue la cuarentena. Entre los diferentes efectos de la cuarentena, se tiene que las mujeres víctimas de violencia familiar quedaban encerradas junto a su agresor. Frente a ello, se dispuso la creación y apertura de un hospedaje para todas aquellas víctimas que necesitaban refugiarse.

2.2.3. Denuncias virtuales

Asimismo, un mecanismo creado en pandemia, pero que hasta ahora perdura fue las denuncias vía WhatsApp. En un caso donde la víctima se encontraba a 400 km de su lugar de origen, fue gracias a un mensaje vía Facebook que descubrimos que esta mujer sufría constantemente de violencia de género, en especial de connotación sexual. Es así que, se tomó la decisión de contar con un medio accesible para recibir denuncias cuando las víctimas no puedan salir de sus hogares y estén dentro de situaciones de grave emergencia.

Siguiendo el caso, se desarrolló videoconferencias para conocer más a la víctima y lo que había sufrido, además de conversar acerca de las medidas que requería. Es así que, se tomó la decisión de contar con un medio accesible para recibir denuncias cuando las víctimas de violencia familiar y de género no puedan salir de sus hogares y estén dentro de situaciones de grave emergencia, en este caso con la app de mensajería WhatsApp.

2.2.4. Restricción de armas

Teniendo en cuenta el alto índice de reincidencia en violencia, en 2022, se dispuso no devolver las armas de fuego detenidas a un agresor. Ello también sustentando en los informes del 2019 de los Diarios Judiciales, en donde figuró que 1 de cada 4 feminicidios fueron cometidos con armas de fuego.

Dentro de un caso particular, una víctima declaró que aunque su agresor no utilizó el arma que portaba, ella sentía demasiado temor y tenía razones para pensar que sí la podría llegar a utilizar si se oponía. De esta manera, también se tiene que tener en cuenta los antecedentes del actuar del agresor para aplicar la medida descrita. Retener las armas, consiste en una medida de prevención para próximos ataques y así poder salvaguardar la integridad de las víctimas.

3. Conclusiones

Como funcionarios, debemos entender que cuando una víctima decide hablar tenemos que confiar en que su relato es veraz, dejar de lado el pensar que las mujeres en condición de violencia están mintiendo o exagerando. En mi juzgado, como les comenté anteriormente, se recepcionó alrededor de 600 denuncias por año y puedo afirmar que todas ellas fueron verdaderas.

Siempre debemos apoyar a las víctimas. Al igual que las medidas mencionadas, creemos que el apoyo psicológico tanto para la víctima, para el agresor así como para el grupo familiar es de vital importancia, un acompañamiento necesario.

Tan solo en enero, en Argentina, hemos tenido una víctima de feminicidios cada 30 horas, casi una víctima por día. Es por estos preocupantes datos que debemos ser conscientes de aplicar correctamente las medidas, así como también proponer nuevas ideas cuando el caso lo requiere.

El trabajo de atención a varones agresores es además una acción de vital importancia, desde la experiencia, se puede señalar que, en un primer

momento, cuando un agresor está dentro de este ambiente psicológico se muestra incrédulo frente a las terapias o ejercicios. Sin embargo, esto es pieza clave para poder cambiar la forma de pensar machista y poder flexionar a propósitos igualitarios y reflexivos acerca de las mujeres así como de la violencia que sufren.

La educación es fundamental para poder marcar una sólida base respecto de la violencia, para las mujeres y en general. Durante la etapa educativa se pueden formar grandes personas con firmes ideales y comportamientos adecuados frente a los demás, respetándolos. La importancia de debatir temas como el presente radica en la magnitud que toma hoy en día la violencia de género, familiar que incluso terminan en feminicidios. Crear espacios para concientizar sobre dicha problemática constituye ya un gran paso.

4. Respuestas a las preguntas del público

4.1. Se ha reconocido en el ordenamiento una nueva especie de violencia contra la mujer: el acoso judicial. ¿Ha conocido casos que abordan este tipo de violencia? ¿Qué tipo de medidas se puede tomar al respecto?

El acoso judicial implica el uso indebido de herramientas del sistema judicial con el propósito de acoso y degradación a las mujeres. En ese sentido, cuando disponemos de algunos dispositivos, como el SALVA, una de las primeras preguntas de la víctima es ¿por qué yo soy quien debe cargar con más responsabilidades? Exactamente, por ello es que se le debe preguntar a la víctima si desea que se implemente.

4.2. ¿En Argentina se contempla como delito el encubrimiento por parte del agresor de las medidas de protección a la víctima?

Sí, lleva diferentes nombres como "desobediencia a la autoridad". Por ejemplo, si el juez de violencia familiar dispone las medidas, las restricciones, pero el agresor incumple se prevé una pena de privación de libertad hasta por 2 años. Sin embargo, no siempre se cumple así, por ello es que es importante determinar la medida adecuada desde el principio y con un correcto enfoque de género.

4.3. ¿Cómo se garantiza la seguridad de la víctima durante el proceso especial de tutela?

Nosotros podemos disponer de medidas de protección tanto durante como después del proceso, por ejemplo, hay una cuestión de violencia familiar y

la víctima no quiere ver a su agresor, entonces aplicaríamos una medida de distancia entre ambos, y así respecto de cada caso. Actuamos dentro del proceso también, porque la finalidad es proteger a la víctima.

4.4. ¿Existen diferencias entre el proceso especial de tutela y el proceso penal?

En Argentina, sí. Por ejemplo, una víctima quiere una separación de su agresor además de las medidas necesarias, se dan y así no se llega al proceso penal. Sin embargo, dentro de agresiones más graves que requieran el camino penal, aunque igual se pueda poner medidas, estas serán mucho más drásticas y con la investigación penal correspondiente.

La violencia contra las mujeres en las relaciones de pareja*

Susana Paola Silva Villacorta**

Universidad de Piura

SUMARIO: 1. Introducción / 2. Violencia en relaciones de pareja / 3. Antecedentes y nociones preliminares / 4. Conclusiones / 5. Respuestas a las preguntas del público.

1. Introducción

Desde el año 2019, año en que fue creada la Fiscalía Corporativa Especializada en Lesiones y Agresiones Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de Chiclayo, ha abordado la violencia contra las mujeres que se suscitan en las relaciones de pareja como un tema de suma relevancia, debido a que en la praxis estos casos son cada vez más cotidianos.

2. Violencia en relaciones de pareja

La violencia en las relaciones de pareja se refiere a cualquier comportamiento que cause o pueda causar daño físico, psíquico o sexual y que se produce entre quienes están o estuvieron recientemente vinculados por una relación íntima. Por ejemplo, la violencia física como lo es abofetear, golpear, patear o pegar; la violencia sexual en el caso de las relaciones sexuales

* Conferencia Virtual llevada a cabo en el Curso Especializado en Violencia contra la Mujer, Estudios de Género y Delitos Sexuales, organizado por Amachaq Escuela Jurídica del 10 al 11 de febrero del 2023.

** Abogada por la Universidad de Piura (UDEP), Maestra en Derecho de Familia y de la Persona por la Universidad Católica Santo Toribio De Mogrovejo (USAT), Estudios Concluidos en la Maestría en Derecho (MADE) de la Universidad de Piura (UDEP). Estudios Concluidos del Doctorado en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo (UNPRG). Fiscal Provincial Civil de Chiclayo, Titular de la Segunda Fiscalía Provincial Civil de Chiclayo desde el año 2009 hasta julio 2019. Fiscal Provincial de la Fiscalía Especializada en Delitos de Lesiones y Agresiones Contra la Mujer Y los Integrantes del Grupo Familiar desde agosto 2019. Ha Sido Docente de Derecho en distintas universidades de la región (Universidad Tecnológica del Perú (UTP), Universidad San Martín de Porres – Filial Norte (USMP), Universidad Particular de Chiclayo (UDCH) y Universidad Católica Santo Toribio De Mogrovejo (USAT).

forzadas u otras formas de coacción sexual; la violencia psicológica o el maltrato emocional mediante insultos, denigración, humillación constante e incluso la intimidación o amenazas de causar daño, de llevarse a los hijos y, en general, cualquier tipo de comportamiento controlador o dominante. De hecho, nuestra ley, la ley 30364, contempla no solamente la violencia física, psicológica y sexual, sino también la violencia patrimonial, que es una forma de controlar a la otra persona, cuando solo uno en la pareja es el que tiene acceso a los ingresos económicos. También se puede hablar de comportamientos controladores cuando se intenta aislar a la otra persona de sus familiares y amigos, de tal manera que pierda esa red de soporte y dependa emocional y/o económicamente de su pareja.

Por otro lado, si bien en una relación de pareja las mujeres podemos ser violentas y, de hecho, ha habido denuncias donde las mujeres son las agresoras e incluso también hay violencia entre parejas del mismo sexo, lo más común - o por lo menos los casos con mayores denuncias - son aquellos cuando los agresores son varones y las víctimas son mujeres y, específicamente, cuando el agresor ha sido o es compañero íntimo de esa mujer víctima. Así, es mucho más probable que los hombres sean víctimas de actos de violencia perpetrados por desconocidos o por conocidos ajenos a su círculo íntimo, que por sus propias parejas. Esta violencia contra los hombres se produce generalmente por temas de deudas, sicariato, robos, pero no justamente por quien comparte la intimidad del hogar con ellos. Entonces, las mujeres son las más propensas a sufrir ese tipo de violencia.

3. Antecedentes y nociones preliminares

Entonces, si las mujeres son más propensas a sufrir violencia por parte de su compañero en una relación de pareja, en tanto que los hombres cuando sufren la violencia es más común que la reciban por parte de una persona ajena a ese entorno íntimo, ello significa que ¿el hombre es por naturaleza agresor de la mujer? O, peor aún, ¿eso significa que el hombre es *por naturaleza* agresor de su mujer? O, quizá, ¿hombres y mujeres estamos enfrentados *por naturaleza*? En ese sentido, es importante mencionar antecedentes y nociones preliminares del presente tema.

En primer lugar, se ha de revisar la Declaración Universal de los Derechos Humanos y empezar con el artículo 1 que reconoce que todos los seres humanos, hombres y mujeres, nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Luego, el artículo 2 complementa que toda persona tiene todos los derechos y libertades sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión. Por tanto, desde la primera declaración de derechos a nivel universal se ha reconocido que tantos hombres como mujeres tienen los mismos derechos.

Ahora bien, vamos a ir un poco más allá y no nos vamos a quedar en la norma, sino vamos a analizar qué significa ser sujeto de derecho. Por ejemplo, se alude mucho a los derechos de los animales. Entonces, ¿todos los seres vivos son sujetos de derecho?

En primer lugar, se debe definir qué significa ser sujeto de derecho. Sujeto de derecho es aquel que puede decir que tiene derecho sobre algo, que es capaz de tener algo como suyo. Es aquel, a quien las cosas le son debidas. Sin embargo, también se debe definir qué hace capaces a determinados seres de tener algo como suyo. Para ello, habrá que analizar la escala de la vida donde están los vegetales, animales y seres humanos.

La vida vegetativa tiene las potencias de nutrición, crecimiento y reproducción, por tanto, no tienen sentidos ni apetitos; en cambio, los animales sí, y ello es una diferencia esencial. Ahora bien, en el caso del ser humano se tiene las potencias de nutrición, crecimiento y reproducción e inclusive los sentidos y apetitos las cuales están controladas y reguladas por dos potencias propiamente humanas que son las específicas de la vida racional, que son la inteligencia y la voluntad, las cuales permiten actuar con libertad.

De manera que, con la inteligencia se inclina a conocer la verdad y con la voluntad se inclina a querer el bien; por tanto, se trata de formarse adecuadamente para que las acciones vayan orientadas hacia la verdad y el bien. Ahora, ¿la verdad y el bien serán cosas relativas, es decir, dependerá de cada sociedad “lo bueno” y “lo malo”? Ello es otro punto que merece un análisis; pero, si la verdad y el bien son relativos y depende de cada sociedad o de cada época, entonces se estará expuesto a que en cualquier momento alguien vea positivamente esclavizar a las mujeres o que vea que como bueno matar a los niños. Por lo tanto, habrá que formarse para orientar esa inteligencia y voluntad de manera recta, para no recaer en atrocidades (como la esclavitud, los genocidios por la “supremacía” de una raza, etc.).

Por otro lado, es importante mencionar qué se entiende por dignidad. En primer lugar, el concepto de dignidad humana no designa a un derecho humano en específico, sino que constituye el fundamento para los derechos humanos en general (SPAEMANN, R. Límites. Acerca de la dimensión ética del actuar, 2003, p.106). Asimismo, para referirnos a la dignidad es preciso referirnos al concepto de persona, debido a que la dignidad es la característica propia de la persona.

Según Boecio, la persona es una sustancia individual de naturaleza racional, entendiéndose por sustancia individual que la persona existe en sí

misma como sustancia independiente, y no como un accidente que depende de otra cosa para ser y existir. Sin embargo, las sustancias individuales pueden ser también los animales; por tanto, la persona no es solamente sustancia individual, sino que también tiene una naturaleza racional, es decir, que está caracterizado por tener la capacidad de pensar y de discernir entre lo bueno y lo malo.

Posteriormente, Kant se refiere a que la persona es fin en sí mismo, nunca un medio. De manera que, la violencia contra la mujer y, en general, la violencia contra los otros seres humanos, está bastante relacionada con estos temas debido a que no se puede tratar a otro ser humano como un medio para satisfacer necesidades. Entonces, ello es no reconocer al otro sujeto, que conforma la pareja, como un sujeto de derecho, como un ser humano con la misma dignidad.

En el mismo sentido, Spaemann (2003) menciona que la persona, entonces, no es “un algo”, sino “alguien” que nunca está a mi disposición, como sí lo está una cosa. Por tanto, nadie puede tener a otro ser humano para satisfacer sus necesidades, porque ello sería mirar al otro como un objeto.

Así, a la pregunta sobre qué hace capaces a determinados seres de ser “sujetos de derecho”, la respuesta es su naturaleza racional, que implica poseer las potencias de la inteligencia y la voluntad, las cuales permiten la libertad, lo cual permitirá poseerse a sí mismo y con ello, tener las cosas como propias, de tal manera que la persona va a ser dueña de su ser y dueña de sus actos por su razón. En cambio, los animales que actúan por instinto no son dueños de sus actos, debido a que responden necesariamente frente a un estímulo, no con libertad.

Es importante también mencionar la diferencia entre un sujeto de derecho y un bien jurídico tutelado. El sujeto de derecho solamente puede ser el ser humano debido a que es aquel que tiene derecho sobre algo porque son los únicos que tienen naturaleza racional en la escala de la vida. En cambio, el bien jurídico tutelado se protege en función a los intereses del sujeto de derecho- Un ejemplo de ello es el clásico “No pisar el césped”, pero no porque el césped tenga derecho a la integridad física, sino porque se ha de proteger el césped debido a que a los seres humanos les interesa contar con áreas verdes.

Entonces, a la pregunta ¿cuál es el fundamento de los derechos humanos? La respuesta es que los derechos humanos asisten a todo ser humano en virtud de su ser, por su naturaleza racional y, por tanto, todos los seres humanos tienen derechos por el solo hecho de ser humanos. La otra opción sería pensar que tenemos derechos debido a que han sido reconocidos por

un sistema jurídico y si ello fuera el caso, entonces, quedamos en manos de los creadores de dicho sistema jurídico ya que, si los seres humanos no poseen derechos por sí mismos, sino porque alguien reconoció tales derechos, se estaría en manos de aquellos que han creado esas normas, quienes decidirán en qué consisten esos derechos y quiénes serán los titulares de los mismos. Dicho de otro modo, serán quienes decidan quiénes son personas y quiénes no.

Por otro lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José – 1969) reconoce los derechos y libertades a toda persona, sin discriminación por motivos de raza, color, sexo y, además, para efectos de dicha convención, persona es todo ser humano. Entonces, no es lícito aceptar limitaciones por el hecho de la diferencia de sexo, reconociendo que todos esos derechos son inherentes a la naturaleza humana, independientemente de que las leyes lo reconozcan o no.

4. Conclusiones

En conclusión, la dignidad, inherente a todo ser humano, es fundamento para los derechos humanos, los cuales no existen porque son creados por los legisladores, sino porque son inherentes a su propia naturaleza racional que los hace capaces de conocer la verdad y de discernir entre el bien y el mal; por tanto, libres.

Asimismo, todo ser humano, ya sea mujer u hombre, sea sano/con malformaciones/con alguna discapacidad, con buena o mala conducta, homosexual/heterosexual, concebido/nacido, niño/adulto/anciano, es persona, solo por el solo hecho de ser y existir.

Y dando respuesta a la pregunta inicial ¿el hombre es por naturaleza agresor de la mujer? La respuesta evidentemente es NO. Hombres y mujeres tenemos la misma dignidad y los mismos derechos. Tenemos la misma naturaleza racional. Todos los seres humanos, desde la concepción, somos sujetos de derecho y ninguno puede ser tratado como un objeto para satisfacer necesidades, como un objeto desechable, como propiedad del otro.

Tenemos que trabajar para que todos tengamos las mismas oportunidades, sin buscar el enfrentamiento o la supremacía de uno u otro sexo. Hombres y mujeres NO estamos enfrentados por naturaleza, tenemos una misma naturaleza racional, aunque seamos distintos biológicamente. Y esas diferencias biológicas no nos enfrentan, por el contrario, nos complementan, nos enriquecen.

La imposición de roles estereotipados no solo perjudica a las mujeres: Limitar al hombre a ser el proveedor del dinero y a la mujer a ser la matriz y cuidadora del hogar, implica vulnerar la libertad de ambos, no permitiéndole al hombre desarrollar su lado afectivo como padre y cuidador, impidiéndole disfrutar de sus hijos, de su hogar e impidiendo a la mujer desarrollarse en lo académico y laboral.

La educación y la formación en valores serán las herramientas más efectivas para erradicar la violencia en todos los ámbitos, teniendo siempre presente que: a) Nunca un ser humano es objeto; b) Un ser humano no debe ser tratado como objeto ni por los demás, ni por sí mismo; c) Y finalmente que, si hay violencia, NO es amor.

5. Respuestas a las preguntas del público

5.1. ¿Cómo se puede prevenir la violencia en las relaciones de pareja?

Desde un primer momento, y por ello se ha incidido bastante en esa parte filosófica, uno no tiene por qué admitir ningún maltrato, ya sea psicológico, físico y/o sexual. Se debe de tener claro que, como seres humanos somos sujetos de derecho y no objetos, y somos libres de tomar decisiones. Por tanto, no se debe dejar pasar comportamientos violentos con la esperanza de que más adelante vaya a cambiar. Entonces, desde un primer momento uno tiene que reconocerse como sujeto de derecho, con la misma dignidad que la otra persona.

5.2. ¿Comete delito de desobediencia a la autoridad, el hombre que incumple una medida de protección de impedimento y acercamiento si la mujer es quien propicia el acercamiento?

Hay una discusión jurídica entre si se comete delito de desobediencia a la autoridad (artículo 368 del Código Penal, último párrafo) o el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar con la agravante de incumplimiento de medidas de protección vigentes (artículo 122-B, inciso 6 del Código Penal). Es una discusión que va a ser solucionada por un acuerdo plenario. Por tanto, ahí hay dos normas que en la práctica no se sabe cuál aplicar, pues podría haber un concurso ideal o un concurso aparente de leyes. Sin embargo, se ha optado por aplicar la norma más benévola para el agresor que es el 122- B con el agravante de incumplimiento de medidas de protección, lo cual es discutible.

Ahora, si una mujer es quien está buscando el acercamiento pese a que es el hombre el que tiene prohibido acercársele, él no estaría incumpliendo la

medida, a menos que, por ejemplo, la mujer esté persiguiendo al hombre y el hombre voltee y la insulte o la agrede físicamente y, entonces allí el hombre tendría que ser sancionado, no por el hecho del acercamiento, sino por el hecho de la nueva agresión física o verbal.

Violencia en la política: Acoso político*

Diana Mirian Miloslavich Túpac**
Universidad Nacional Mayor de San Marcos
Ex Ministra de la Mujer (Mimp)

SUMARIO: 1. Introducción / 2. Ley 31155: Ley que previene y sanciona el acoso contra las mujeres en la vida política / 3. Definición de acoso político / 4. Manifestaciones de acoso político / 5. Modificaciones / 5.1. Modificaciones a la Ley de Organizaciones políticas / 5.2. Modificación a la Ley Orgánica de Elecciones / 6. Reportes / 6.1. Reporte 2012 / 6.2. Reporte Transparencia 2014 / 6.3. Jurado Nacional de Elecciones / 6.4. Jurado Nacional de Elecciones, Flora Tristán e Idea Internacional / 6.5. Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables / 6.6. Flora Tristán, Manuela Ramos, Calandria / 6.7. Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y el Instituto de Estudios Peruanos / 6.8. La Defensoría del Pueblo / 6.9. Jurado Nacional de Elecciones: Acoso político contra las candidatas en elecciones regionales y municipales / 6.10. Gráfico de la Dirección Nacional de Educación y Formación Cívica Ciudadana (DNEF)/Jurado Nacional de Elecciones (JNE) / 6.11. JNE: Acoso político en elecciones congresales: Análisis a partir de la evidencia de las ECE 2020 y las EG 2021 / 6.12. JNE Elecciones al Congreso 2020 y 2021 / 6.12.1. Tipos de acoso / 7. Testimonios / 7.1. ONPE/Paridad y alternancia: Elecciones generales 2021 / 7.2. Alertas desde la campaña *Somos la mitad, queremos paridad sin Acoso* / 8. Conclusiones / 9. Respuestas a las preguntas del público.

* Conferencia Virtual llevada a cabo en el Curso Especializado en Violencia contra la Mujer, Estudios de Género y Delitos Sexuales, organizado por Amachaq Escuela Jurídica del 10 al 11 de febrero del 2023.

** Ex ministra del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Se formó en la Escuela Profesional de Literatura en la Facultad de Letras y Ciencias Humanas en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, con estudios de maestría en Literatura Peruana y Latinoamericana, además cuenta con un doctorado en Ciencias Sociales por la misma casa de estudio. Escritora, activista y defensora de los derechos de las mujeres. Perteneció 38 años a la organización feminista Flora Tristán.

1. Introducción

Actualmente en nuestro país y en nuestra legislación existe una ley que previene y sanciona el acoso contra las mujeres en la vida política, se trata de la Ley 31155 promulgada el 6 de abril del 2021. La historia es larga como todas las historias en materia de legislación a favor de las mujeres. Esta ley estuvo presente más de 7 años en las últimas legislaturas como proyectos de ley- Cuando formaba parte de la organización feminista Flora Tristán y de la campaña Somos la mitad queremos paridad, impulsamos y colaboramos hasta en tres proyectos de ley. luego de ello, se pudo lograr la ley 31155 con el objetivo de proteger a las mujeres que quieren participar en la vida política de nuestro país. Durante el desarrollo del artículo se pretende profundizar sobre las funciones, definiciones y objetivos que trae consigo esta ley, además se podrá hacer visible una serie de modificaciones que se tienen que realizar para poder lograr una ley mucho más abarcadora. Por otro lado, tenemos la presencia de reportes por parte de diferentes organizaciones que apoyaron la iniciativa para poder tener esta ley que garantiza los derechos políticos de las mujeres y reconoce la modalidad de acoso políticos en la vida política y publica de las mujeres en nuestro Perú.

2. Ley 31155: Ley que previene y sanciona el acoso contra las mujeres en la vida política

En el artículo 1, el objeto de la ley, se establecen mecanismos de atención, prevención, erradicación y sanción del acoso contra las mujeres, por su condición de tales, en la vida política, con la finalidad de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos políticos y que participen en igualdad de condiciones¹; este artículo es muy importante y hay que resaltar que está muy unido a la legislación sobre paridad, ya que en nuestro país no había un reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres, aquello también ha formado parte de una controversia de tensiones a lo largo de la última década, de observar que el acoso no solamente era una forma de violencia, de las 23 tipos de violencias reconocidas en el Estado peruano, si no también que el acoso afecta los derechos políticos de las mujeres que son universales.

En el artículo 2, ámbito de aplicación, las disposiciones de la presente ley se aplican para candidatas a cargos políticos de representación por elección popular en los niveles nacional, regional y local, vale decir, se aplica para quienes son candidatas al Congreso, gobiernos regionales, alcaldías,

¹ Basado en las diapositivas mostradas en la ponencia llevada a cabo en el marco del Curso Especializado en Violencia contra la mujer, Estudios de género y delitos sexuales, organizado por Amachaq Escuela Jurídica del 10 al 11 de febrero.

se aplica a consejeras, pero también deberá aplicarse, en las elecciones internas o primarias de las organizaciones políticas o en alianzas políticas, en segundo lugar, se encuentran las autoridades elegidas por elección popular que desempeñan cargos políticos en los niveles tanto nacional, regional, local y congresal, de esa manera se garantiza que las mujeres en los ámbitos políticos/públicos puedan ejercer sus derechos libres de acoso político.

La ley incorpora a funcionarias por designación que desempeñen cargos políticos, tanto en funciones ejecutivas y en los tres primeros ámbitos ya mencionados anteriormente, abarca a las mujeres que ocupan cargo de ministras, viceministras, directoras, gerencias, gerencias de gobiernos regionales y locales, y otros.

También se incorporó a las autoridades de comunidades campesinas, comunales, indígenas originarias y afrodescendientes que ejerzan cargos de elección desde que postulan a los mismos, así mismo, hay un énfasis sobre las candidaturas, ya que existen elecciones en las comunidades campesinas comunales y también este tipo de elecciones se presentan situaciones de acoso político, por último, también se protege a las militantes de organizaciones políticas que postulan a cargos de dirigencia y cuando son candidatas.

3. Definición de acoso político

El artículo 3, definió el acoso contra las mujeres en la vida política como cualquier conducta que se ejerce contra una o varias mujeres por su condición de tal, realizada por persona natural o jurídica, en forma individual o grupal, de manera directa, a través de terceros o haciendo uso de cualquier medio de comunicación o redes sociales y que tenga por objeto menoscabar, discriminar, anular, impedir, limitar, obstaculizar o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.

4. Manifestaciones de acoso político

En el artículo 4, se constituyen manifestaciones de acoso contra las mujeres en la vida política en la vida política las siguientes conductas:

- Evitar por cualquier medio que las mujeres asistan a actividades que impliquen el ejercicio de sus derechos políticos en igualdad de condiciones, salvo las restricciones de ley.
- Restringir el uso de la palabra impidiendo el derecho de participación política en condiciones de igualdad, según la normativa vigente².

² La primera iniciativa de acoso político que presentamos, recogía las quejas, denuncias, malestares

- Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupa impidiendo su ejercicio en condiciones de igualdad³.
- Excluir, limitar o impedir el ejercicio de los derechos políticos a causa del estado de embarazo, parto, licencia por maternidad o de cualquier otra licencia justificada de acuerdo con la normativa aplicable.
- Divulgar imágenes o mensajes a través de los medios de comunicación o redes sociales que transmitan y/o reproduzcan relaciones de desigualdad y discriminación contra las mujeres con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos⁴.

Se debe hacer cambios en la legislación municipal y regional sobre todo porque es una legislación hecha para adultos y adultas mayores, con una alentadora presencia mayor ahora de jóvenes se requiere darles licencia por estudios y maternidad.⁵

5. Modificaciones

5.1. Modificaciones a la Ley de Organizaciones políticas

Una de las primeras modificaciones de la Ley 31155, es del artículo 9 de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, que obliga a las organizaciones políticas que introduzcan el acoso político y que establezca medidas internas para erradicar todo tipo de acoso contra las mujeres en la vida política entre sus afiliados, candidatas ya sean militantes o invitadas en sus listas, regulando el procedimiento y las sanciones aplicables⁶. Hay resistencia y desconocimiento de la nueva legislación en los llamados partidos,

de autoridades políticas de nuestro país debido a que se había formado la Red Nacional de Mujeres Autoridades del Perú (RENAMA) y cuando esta red se constituye en el 2007, se discutió la agenda de género, violencia, salud, ante ello, las mujeres estaban muy preocupadas por la situación que estaban viviendo, ya que como parte de los consejos locales y regionales se les estaba restringiendo la palabra debido ,expresiones y acciones discriminatorias y de difamación, entre otras, Estamos en un sistema machista y patriarcal que se resiste a compartir el poder con las mujeres autoridades, candidatas, dirigentas políticas, sociales.

3 En el siguiente inciso, existe cuantiosa investigación e información de acuerdo a las dificultades que puedan presentar las autoridades y candidatas, además, podrán hacer uso de los recursos siendo alcaldesas, regidoras y consejeras.

4 Tanto candidatas como autoridades electas en su mayoría se encuentran vulnerados, acosados políticamente en las redes sociales.

5 Se han presentado situaciones en las cuales, regidoras hombres y mujeres han pedido permiso para asistir a sus exámenes de universidad y se les han denegado, lo cual constituye negarles la dieta en esa ocasión.

6 Existe un informe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), donde se hace un recuento de las organizaciones políticas que han cumplido en hacer un cambio que obliga a la ley —son muy pocas— para poder garantizar las denuncias de acoso político que se presenten al interior de sus propias organizaciones.

organizaciones políticas y en los expertos en temas electorales, sobre los cambios que se han hecho en la normativa.

5.2. Modificación a la Ley Orgánica de Elecciones

La segunda modificación que se establece es la incorporación del artículo 394 a la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones. De esta manera, se incorpora el artículo 394 a la Ley 26859, la Ley Orgánica de Elecciones, son el siguiente texto:

Artículo 394: Sufre pena de multa, cuyo importe no es menor de una UIT ni mayor de cincuenta UIT, el ciudadano o persona jurídica que, en forma directa o a través de terceros, perturba, hostiliza, impide, limita, anula u obstaculiza el ejercicio del derecho de participación política o la realización de actividades de carácter político del afiliado o directivo de una organización política, o como integrante de organizaciones sociales con fines políticos o de representación; así como, en su condición de autoridad elegida mediante elección popular o en cargos de designación política en los tres niveles de gobierno.

El Jurado Nacional de Elecciones reglamenta el presente artículo y tendrá en cuenta las circunstancias en las cuales se desarrolla la actividad sancionada para establecer la escala de multas, de conformidad con los principios de legalidad y proporcionalidad.

De acuerdo al inciso anterior, hay un plazo para que el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) presente el reglamento, este se venció y no presentaron el Reglamento. Fuimos convocadas a una reunión por el JNE, con Transparencia, Idea Internacional, Proética y la Campaña Somos la Mitad queremos Paridad sin acoso, para informarnos que iríamos a las elecciones sin Reglamento. Lo que sigue pendiente de hacerlo.

6. Reportes

6.1. Reporte 2012

Construir la evidencia sobre acoso, ha sido un largo trabajo, recogiendo testimonios, encuestas, estudios ha sido largo. Un primer reporte que se realiza desde Flora Tristán con Calandria y con el apoyo de Diakonia (cooperación sueca) y la Red Nacional de Mujeres y autoridades del Perú (RENAMA), fue pionero en Perú y en América Latina. En este reporte, lo primero que se da a conocer es que 2 de cada 5 mujeres autoridades sufrían acoso político. De acuerdo con esta muestra, los perpetradores fueron 71% presidentes regionales o alcaldes, 48% consejeros regionales o regidores,

14% personal del gobierno regional o municipalidad, 24% prensa, 14% grupo de la población, 4% familia. Este estudio, además, determinó que los actos discriminatorios contra las mujeres que se desempeñan en un cargo público, tales como los de alcaldesa, regidora, concejala o presidenta regional, “*constituyen acoso político porque están orientados a coaccionar la participación en la toma de decisiones, si es una funcionaria electa, y en la opinión e intervención política, si es una candidata*”.

6.2. Reporte Transparencia 2014

Dos años después, Transparencia hace su primer reporte, que sería el segundo reporte. El año 2014, la Asociación Civil Transparencia en su “**Primer Reporte de Acoso Político hacia las mujeres para las Elecciones Regionales y Municipales**”, señaló que entre el 19 de febrero a 15 de abril de 2014 se reportaron 51 testimonios de acoso político, siendo que 55% de las afectadas integraba una organización política nacional, regional y local, mientras que el 45% integraba una organización social.

6.3. Jurado Nacional de Elecciones (JNE)

En el año 2015, el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) publicó el estudio de investigación “**Línea de base para la identificación, análisis y seguimiento de casos de acoso político**”, basado en la “Encuesta sobre acoso político a candidatas regionales en las Elecciones Regionales y Municipales 2014”. Encuesta que se realizó en colaboración con la Mesa de Seguimiento de Participación Política, con participación de los Centros de Emergencia que aplicaron una parte de la encuesta, así como organizaciones como Flora Tristán y la RENAMA (ya mencionada) Esta vez, la muestra fue 503 encuestas a candidatas, de las cuales 133 mujeres fueron víctimas de acoso político; dando a conocer que las agresiones habían sido cometidas por miembros de otras organizaciones políticas en un 45%, por miembros de su propia organización en un 25%, y por algún medio de comunicación en un 23%. Los departamentos con mayor incidencia de acoso fueron Apurímac, Cusco, Puno, Huancavelica y Amazonas.

6.4. Jurado Nacional de Elecciones, Flora Tristán e Idea Internacional

En el año 2017, un nuevo estudio elaborado por el JNE, el C.M.P. Flora Tristán y con la colaboración de IDEA Internacional para la publicación develó que 3 de cada 10 mujeres candidatas encuestadas vivieron situaciones de acoso político durante su participación en la campaña electoral del 2014, y que, dentro de los tipos de violencia o agresión, el 91% fue psicológica, el 22% física y el 4% sexual.

6.5. Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), en coordinación con las organizaciones y entidades que conforman la Mesa de Trabajo para promover y garantizar la participación política de las mujeres, mesa que ha sobrevivido en el MIMP a varias ministras y varios gobiernos, mesa donde no solamente se encuentran los organismos del sistema electoral como el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), Reniec, también además del Ministerio de la Mujer, está la Defensoría del Pueblo, Red Nacional de Mujeres Autoridades del Perú (RENAMA) y organizaciones de la sociedad civil como Flora Tristán, Manuela Ramos, Calandria, Idea Internacional, entre otros.

De esta manera, con ayuda de las organizaciones y entidades ya mencionadas, se impulsó en 2018 el “**Estudio de casos de acoso político hacia mujeres**”, el cual identificó 40 casos de acoso político de una muestra de 45 mujeres políticas entre candidatas y autoridades electas en las Elecciones Regionales y Municipales 2014 y Elecciones Generales 2016 para las regiones de Ayacucho, Lima, Piura y San Martín.

6.6. Flora Tristán, Manuela Ramos, Calandria

En el 2018, se realizó un reporte en Amazonas, Junín, Huancavelica, Puno y Lima Norte, reveló que 2 de cada 5 mujeres autoridades electas encuestadas fueron víctimas de acoso político durante su función política.

Además, se identificó que el 48% de las encuestadas refirió que su imagen pública y reputación se vio afectada durante su trabajo político, el 43% refirió que fue agredida verbalmente, el 42% refirió que otros funcionarios/as, periodistas o algún otro hombre trataron de humillarlas o ridiculizarlas en público.

6.7. Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y el Instituto de Estudios Peruanos

En 2020, el MIMP, en articulación con el Instituto de Estudios Peruanos (IEP) y la Mesa de Trabajo para Promover y Garantizar la Participación Política de las Mujeres, y con el apoyo técnico de la Campaña *Somos la Mitad queremos Paridad sin acoso*, desarrollaron la “**Encuesta sobre percepciones hacia la participación política de las mujeres**”, revelando que el 78% de las personas encuestadas reconocieron que el acoso político afecta principalmente a las mujeres; asimismo, 9 de cada 10 estuvieron de acuerdo con contar con una ley para prevenir, sancionar y erradicar el acoso político contra las mujeres.

6.8. La Defensoría del Pueblo

La Defensoría del Pueblo en el informe del 2020 “El derecho a elegir y ser elegidas: la participación política de las mujeres en las elecciones congresales extraordinarias 2020”, entre otros, concluye que el acoso político es una forma específica de violencia que afecta el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, afectando su derecho a una vida libre de violencia y a desarrollar sus actividades en condiciones de igualdad.

6.9. Jurado Nacional de Elecciones: Acoso político contra las candidatas en elecciones regionales y municipales

En el año de 2022 se registró casos de acoso político contra candidatas en las regiones de Ancash, Amazonas, Cusco, Junín, La Libertad, Lima, San Martín, Tacna, Tumbes y Lima Metropolitana.

13 casos de acoso político son contra candidatas a cargos ejecutivos y 8 contra candidatas a de cargos de consejo.

Las candidatas manifestaron haber sido víctimas de situaciones de violencia psicológica, física y sexual, actos de hostigamiento, difamaciones, ataques por redes sociales, amenazas de muerte, y restricciones en la asistencia o participación política.

También debo señalar, el trabajo de las organizaciones civiles que siguen los casos de acoso político y que ayudan a las mujeres que lo viven, las acompañan para realizar sus denuncias en los organismos electorales, Congreso, Defensoría, y en el MIMP.

6.10. Gráfico de la Dirección Nacional de Educación y Formación Cívica Ciudadana (DNEF)/Jurado Nacional de Elecciones (JNE)

Figura 1

Cargos que de candidatas que han afrontado casos de acoso político en las Elecciones regionales y locales de 2022.



Fuente: La imagen pertenece a la ponencia de la doctora Diana Mirian Miloslavich Túpac titulada "La violencia política: Acoso político", realizada el sábado 11 de febrero de 2023.

6.11. JNE: Acoso político en elecciones congresales: Análisis a partir de la evidencia de las ECE 2020 y las EG 2021

Lo anteriormente mencionado es para que se pueda apreciar que todo lo que se ha logrado hasta ahora, ha sido un proceso de varios años, desde ir escuchando las primeras denuncias de las autoridades elegidas, recogiendo evidencias, estudios, encuestas e ir colocando la data que reflejara y motivará cambios en nuestra legislación que finalmente se logró que sea aprobada. La alianza con congresistas aliadas ha sido histórica (Verónica Mendoza, Indira Huilca, Ruth Luque, entre otras) con las autoridades afectadas y con el acompañamiento de organizaciones feministas y de sociedad civil.

Los últimos registros del Jurado Nacional de Elecciones nos mencionan lo siguiente:

- **Una de cada 2 candidatas postulantes** en las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 y las Elecciones Congresales 2021 ha sufrido acoso político durante su trayectoria política.
- **La presencia del acoso político aumenta si las candidatas fueron cabeza de lista:** el 59% de mujeres cabeza de lista sufrió acoso político en 2020 y el 68% en 2021. Esto puede deberse a su mayor visibilidad en medios o debido a pugnas internas por quién debería encabezar la lista de cada circunscripción.
- **Una de cada cuatro mujeres candidatas no reportó acoso político.**

6.12. JNE Elecciones al Congreso 2020 y 2021

6.12.1. Tipos de acoso

En el caso de tipos de acoso contamos con el de burlas, que en el 2020 tuvo el porcentaje de 34% y sube en el 2021 a un 35%. Luego, tenemos el caso de difamación en las elecciones congresales del 2020, está en un 37%, baja al 35% en el 2021. Respecto a la restricción de asistencia a eventos, se mantiene en un 17% en el 2020 y 2021 tanto en las elecciones del 2020 al 2021, porcentajes gravísimos que hacen restarle visibilidad a la campaña política que están realizando las candidatas.

En este mismo informe si seguimos profundizando más en ella, nos seguimos topando con el acoso político, en este caso proviene de sus propias organizaciones políticas como en el 2020 que tenemos un 39% y en el 2021 baja a un 33%. En el caso de otras organizaciones se presentó un 45% en el 2020 y bajó a un 33% en el 2021.

Para el caso de las autoridades electas que se encuentran hoy en el poder, se registra acosos políticos en un 10% en el 2020 y un 8% en el 2021. Por otro lado, si vemos los porcentajes en los medios de comunicación, podemos apreciar que tenemos un 15% en el 2020 y un 30% en el 2022, finalmente por el lado de los votantes de sus distritos electorales contamos con un 27% en el 2020 y un 17% en el 2021.

7. Testimonios

7.1. ONPE/Paridad y alternancia: Elecciones generales 2021

El siguiente informe fue realizado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), donde se presentan testimonios de mujeres que han vivido acoso político. A continuación, se presentarán dos testimonios:

Entre los ataques e insultos recibidos, se cuentan los que atacan a las candidatas por no tener experiencia (C12, 47 años, no afiliada, por su orientación política de derecha o izquierda (C4, 32 años, desafiada), y por ser mujeres (C4, 32 años, desafiada). En las redes sociales sí y en la prensa también, sobre todo en las redes me han insultado, por la línea por la que he participado, que era una línea de izquierda, me decían: "Eres una burra", "no sirves para esto", palabras fuertes, he tenido mensajes internos en el facebook, donde inclusive me escribían para una cita, diciendo: "Te espero en tal sitio", "cuánto cobras", el acoso lo he sentido no de mi organización, sino de la parte externa, el internet es muy duro [...]. No existe un control dentro de las redes, donde uno pueda denunciar y si denuncias, es simplemente para un bloqueo, pero eso no basta. (C4, 32 años, desafiada).

No obstante, algunas participantes señalan que existen impedimentos o trabas para realizar denuncias de este tipo. En primer lugar, por el tiempo y la exposición que implica el proceso, por lo que se prefiere conversar o hacer una llamada de atención en una reunión con el apoyo de otros compañeros (C2, 56 años, desafiada). En segundo lugar, porque algunas organizaciones políticas no dan curso al trámite de la denuncia por estar inactivas cuando no se realizan elecciones (C8, 40 años, afiliada). En tercer lugar, porque puede ser una distracción de los deberes como candidata y se prefiere no denunciar (C10, 58 años). También un factor a considerar es

el miedo a perder sus vínculos con el partido, a que no puedan volver a ser candidatas o a generar enemistades con "algunos señores" (C8, 40 años, afiliada).

7.2. Alertas desde la campaña *Somos la mitad, queremos paridad*

En esta parte nos encontramos con otro tipo de testimonios, donde se han ido recolectando las alertas que ha hecho la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), del mismo modo, el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) y el Ministerio de la Mujer junto con la mesa de seguimiento de participación política donde se viene presentando uno de los temas centrales como es el acoso político. Así mismo, como se dijo anteriormente, contamos con organizaciones de la sociedad civil.

A modo de ejemplificación sobre las alertas de la Campaña *Somos la Mitad queremos paridad sin acoso*, contamos con 3 casos, el primero de ellos trata de la ex candidata al Congreso, Rosa Palomino que sufre un acoso por discriminación; la siguiente alerta es sobre Noely Esmeralda Loaiza Livano, quien estando embarazada ha denunciado ser víctima de acoso e hizo un llamado a la Defensoría del Pueblo para garantizar sus derechos en el transcurso de su campaña, finalmente, contamos con la alerta de la congresista Sigrid Bazán, donde se hace un llamado para que cese la violencia de parte del grupo autodenominado "La Resistencia".

7. Testimonios

7.1. ONPE/Paridad y alternancia: Elecciones generales 2021

El siguiente informe fue realizado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), donde se presentan testimonios de mujeres que han vivido acoso político. A continuación, se presentarán dos testimonios:

Entre los ataques e insultos recibidos, se cuentan los que atacan a las candidatas por no tener experiencia (C12, 47 años, no afiliada, por su orientación política de derecha o izquierda (C4, 32 años, desafiliada), y por ser mujeres (C4, 32 años, desafiliada). En las redes sociales sí y en la prensa también, sobre todo en las redes me han insultado, por la línea por la que he participado, que era una línea de izquierda, me decían: "Eres una burra", "no sirves para esto", palabras fuertes, he tenido mensajes internos en el facebook, donde inclusive me escribían para una cita, diciendo: "Te espero en tal sitio", "cuánto cobras", el acoso lo he sentido no de mi organización, sino de la parte externa, el internet es muy duro [...]. No existe un control dentro de las redes, donde uno pueda denunciar y si denuncias, es simplemente para un bloqueo, pero eso no basta. (C4, 32 años, desafiliada).

No obstante, algunas participantes señalan que existen impedimentos o trabas para realizar denuncias de este tipo. En primer lugar, por el tiempo y la exposición que implica el proceso, por lo que se prefiere conversar o hacer una llamada de atención en una reunión con el apoyo de otros compañeros (C2, 56 años, desafiada). En segundo lugar, porque algunas organizaciones políticas no dan curso al trámite de la denuncia por estar inactivas cuando no se realizan elecciones (C8, 40 años, afiliada). En tercer lugar, porque puede ser una distracción de los deberes como candidata y se prefiere no denunciar (C10, 58 años). También un factor a considerar es el miedo a perder sus vínculos con el partido, a que no puedan volver a ser candidatas o a generar enemistades con "algunos señores" (C8, 40 años, afiliada).

7.2. Alertas desde la campaña Somos la mitad, queremos paridad

En esta parte nos encontramos con otro tipo de testimonios, donde se han ido recolectando las alertas que ha hecho la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), del mismo modo, el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) y el Ministerio de la Mujer junto con la mesa de seguimiento de participación política donde se viene presentando uno de los temas centrales como es el acoso político. Así mismo, como se dijo anteriormente, contamos con organizaciones de la sociedad civil.

A modo de ejemplificación sobre las alertas de la Campaña Somos la Mitad queremos paridad sin acoso, contamos con 3 casos, el primero de ellos trata de la ex candidata al Congreso, Rosa Palomino que sufre un acoso por discriminación; la siguiente alerta es sobre Noely Esmeralda Loaiza Livano, quien estando embarazada ha denunciado ser víctima de acoso e hizo un llamado a la Defensoría del Pueblo para garantizar sus derechos en el transcurso de su campaña, finalmente, contamos con la alerta de la congresista Sigrid Bazán, donde se hace un llamado para que cese la violencia de parte del grupo autodenominado "La Resistencia".

8. Conclusiones

En síntesis, se ha tratado de dar a conocer casos de acoso político para poder otorgarles un marco general y de esa manera poder aplicar todo ello de acuerdo con la normatividad que tenemos, se toma en cuenta que ante la falta de un reglamento para definir sobre las sanciones económicas y otros. También tenemos una parte en la ley que tiene lineamientos de políticas públicas, que son obligaciones del Ministerio de Educación, Ministerio de Cultura y del Ministerio de la Mujer, entre otros de realizar campañas en contra del acoso político, por ejemplo, por el lado del Ministerio de

Cultura, tiene el eventual caso de los 55 pueblos originarios reconocidos por el Estado Peruano y por el lado del Ministerio de la Mujer, existe una responsabilidad por crear un Observatorio y hacer vigilancia para que los partidos políticos den a conocer semestralmente un informe con mecanismos para los casos de acoso político que se tienen que ir presentando de manera obligatoria.

9. Respuestas a las preguntas del público

9.1. ¿Cómo se debería incluir las formas de violencia física, psicológica y sexual que no están expresadas en el artículo sobre las manifestaciones de la ley 31155?

En los últimos 25 años, se ha presentado vacíos en la legislación, por ello, existe una nueva propuesta que se ha presentado una nueva propuesta de ley sobre acoso político para que mejore a la actual legislación para que pueda ser tipificada,

La nueva propuesta presentada al Congreso subsana las formas de violencia física, psicológica y sexual, sin embargo, lo que se encargan del seguimiento, siguen otras vías como el marco del sistema penal, por ende, se tiene información y rutas alternas. Por otro lado, tampoco contamos con un caso emblemático que haya sido sancionado o multado respecto al acoso político.

A manera de ejemplificación, contamos con el caso de la vicegobernadora de Cuzco (culmino gestión 2022) que logró iniciar un proceso en un juzgado de paz, pero lamentablemente se estancó. Invito a revisar la nueva propuesta de ley impulsada por la congresista Ruth Luque con el apoyo de las organizaciones feministas que la encuentran en la web del Congreso.

9.2. Conceptualmente, ¿hay una diferencia entre acoso y violencia? En otros países de Latinoamérica, las leyes en la materia se refieren a violencia política basada en género. ¿Qué opinión tiene al respecto? Respecto a las sanciones para casos de no candidatas, si no de autoridades electas, funcionarias, etcétera; ¿El congreso no aprobó medidas?

Conceptualmente, no hay ninguna diferencia entre acoso y violencia política en las leyes en la materia. Nosotras/nosotros venimos de una situación de violencia política en nuestro país, término que puede ser usado como expresión vinculada al conflicto armado interno, la violencia política (1980-2000). Por ello, nosotras desde el inicio y también con varias congresistas hemos impulsado esta legislación considerando de que no podemos

confundir los términos, por ello, la ley se llama Violencia política: acoso político- es una distinción por la historia que hemos vivido en nuestro país.

9.3. ¿Cómo están enfrentando las entidades internacionales la violencia y el acoso político que viven las mujeres?

El sistema de Naciones Unidas recoge lo que avanzan los movimientos y la ciudadanía. En mi experiencia llegan después, por lo menos en el caso de Perú.

A modo de ejemplificación, recuerdo un caso de hace 30 años, una regidora en Puno, en la zona de Ilave fue asesinada, aunque fue difícil de verificar, finalmente no se pudo hallar al culpable.

Conocemos de casos que no cuentan con testimonios o denuncias; por otro lado, en Bolivia se da la legislación debido al asesinato de una concejala, pero de igual manera el nuestro es anterior; lo que quiero recalcar con ello es que las reacciones son más de la sociedad.

El acoso político es una iniciativa que ha surgido en la propia ciudadanía, y de las organizaciones de autoridades mujeres pioneras en América Latina, como ACOBOL, (Bolivia) Renama (Perú) AMUME (Ecuador). A veces podemos creer que los grandes cambios legislativos vienen de arriba hacia abajo, pero vienen de abajo hacia arriba.

Por ejemplo, nosotras no contábamos con el derecho al voto, lo perdimos en la Constituyente del 1933 y quedó el voto municipal. Hoy sabemos que la organización de Zoila Aurora Cáceres, Evolución Femenina, reunió muchas más firmas que las que contaban los partidos políticos para tener un registro

Quiero mencionar con mucho orgullo, que, en América Latina, nosotras somos las pioneras en muchas iniciativas a favor de los derechos de las mujeres, como al haber colocado en Naciones Unidas el tema del acoso político, así como colocarles el 25 de noviembre como el Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, acuerdo del encuentro feminista del año de 1980 en Bogotá que se decide visibilizar la violencia contra la mujer.

También contamos con el Día Internacional de la Mujer y la Niña en la Ciencia, que hace siete años fue recogido por las Naciones Unidas, pero la demanda de que haya mayor acceso a la educación científica de las mujeres y niñas, no es una demanda que cuenta con siete años, es una demanda que presenta desde los 1900, Laura Esther Rodríguez Dulanto (1872-1912) la primera médica del Perú, reclamaba en nuestro país de que las mujeres tuviéramos acceso a la investigación científica.

Considero que la idea central de esta última corriente es de ampliar los derechos políticos para las mujeres debido a que son universales, también, considero que existe una resistencia del patriarcado a que las mujeres y las jóvenes compartamos los espacios políticos. Finalmente, los organismos de Naciones Unidas cuentan con programas de capacitación vinculados al acoso o violencia políticos.

Acoso sexual y acoso callejero*

Sofía Rivas La Madrid**

Universidad de San Martín de Porres

SUMARIO: 1. Introducción / 2. Acoso callejero / 3. Hostigamiento sexual / 4. Fundamentos del Decreto Legislativo 1410 / 5. Factores de riesgo en las dinámicas relacionales entre las víctimas y el victimario / 6. Violencia de género contra la mujer / 7. Acoso sexual / 8. La interseccionalidad / 9. El acoso sexual en el Código Penal / 10. Elementos típicos sin el consentimiento / 11. El delito de acoso / 12. Respuestas a las preguntas del público.

1. Introducción

¿Es el acoso sexual igual que el acoso callejero? Analicemos un caso concreto: “María mantuvo una relación sentimental con Arturo, culminando esta tras tres meses de enamoramiento. Arturo, si bien ha aceptado que culminen la relación, le ha manifestado a María que quiere seguir manteniendo relaciones sexuales con ella, lo cual ha sido rechazado por esta. Estando a ello, Arturo de manera inter diaria concurre al paradero que utiliza María para ir a su trabajo, y en la calle, le expresa lo atraído sexualmente que se siente hacia ella, así como alude opiniones sobre el cuerpo de esta, lo cual es rechazado por María”. ¿Es este un caso de acoso callejero o uno de acoso sexual? ¿Son lo mismo? ¿Son similares al hostigamiento sexual?

* Conferencia Virtual llevada a cabo en el Curso Especializado en Violencia contra la Mujer, Estudios de Género y Delitos Sexuales, organizado por Amachaq Escuela Jurídica del 10 al 11 de febrero del 2023.

** Fiscal Provincial de la Cuarta Fiscalía corporativa especializada en delitos de violencia contra la mujer y familiar de Lima Centro, docente de la Escuela del Ministerio Público y de la Academia de la Magistratura, amicus curiae ante el XI Pleno Supremo Penal en calidad de especialista en delitos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

Para poder diferenciarlos se debe empezar por analizar las diferencias conceptuales.

2. Acoso callejero

Cuando hablamos de acoso callejero al analizar la norma nacional, podemos notar que se hace alusión al acoso sexual en lugares públicos. Al respecto, la Ley 30314 "Ley para prevenir y sancionar el acoso en lugares públicos" en su art. 4, nos define el concepto de acoso sexual en espacios públicos, es decir el acoso callejero. Además, nos señala que esta es la conducta física o verbal que tiene naturaleza o connotación sexual, que ha sido desarrollada por una o más personas en contra de una u otras quienes no desean o rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, derechos fundamentales como la libertad, integridad o libre tránsito creando en ellas intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo en los espacios públicos. Esto nos lleva a cuestionarnos ¿cuáles son los elementos constitutivos del acoso callejero o acoso sexual en espacios públicos? Pues, el art.5 de la Ley 30314 alude a los elementos constitutivos del acoso sexual en espacios públicos, señalando que para que se configure el mismo se deben presentar los siguientes elementos:

- El acto de naturaleza o connotación sexual.
- El rechazo expreso del acto de naturaleza o connotación sexual por parte de la víctima salvo que las circunstancias del caso le impidan expresarlo o se trate de menores de edad.

Entonces, ello nos conduce a la pregunta ¿cuáles son las manifestaciones del acoso sexual en los espacios públicos? Pues, el art. 6 de la misma ley referida nos habla de las manifestaciones del acoso sexual en los espacios públicos, se señala que puede manifestarse de las siguientes formas:

- Un acto de naturaleza sexual, verbal o gestual.
- Comentarios o insinuaciones de carácter sexual.
- Gestos obscenos que resulten insoportables, humillantes u ofensivos.
- Tocamientos indebidos, roces corporales, frotamientos contra el cuerpo o masturbación en el transporte o lugares públicos.
- Exhibicionismo o mostrar los genitales en el transporte o lugares públicos.

Una vez teniendo claro el concepto, los elementos constitutivos de este delito y la manera en cómo se manifiesta, hemos de precisar ahora el ¿cómo

se investiga y sanciona? Pues, esta misma ley referida, en su art.7, hace alusión a la obligación de los gobiernos regionales, provinciales y locales para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos, en tal artículo se señala que los gobiernos regionales, provinciales y locales adoptan, mediante sus respectivas ordenanzas, las siguientes medidas contra el acoso sexual en espacios públicos:

- Establecer procedimientos administrativos para la denuncia y sanción del acoso sexual en espacios públicos mediante multas contra personas naturales y personas jurídicas que toleren dicho acoso respecto a sus dependientes en el lugar de trabajo.
- La incorporación de medidas de protección y atención de actos de acoso sexual en espacios públicos en sus planos operativos institucionales.
- Brindan capacitación a su personal, en especial a los miembros de sus servicios de seguridad.

Estos son los puntos resaltantes en relación al acoso callejero, ello nos lleva a la siguiente interrogante ¿qué diferencia tiene con el hostigamiento sexual?

3. Hostigamiento sexual

En primer lugar, debemos analizar ¿qué es el hostigamiento sexual? En atención a lo señalado por la Ley 27942 "Ley de prevención y sanción del hostigamiento laboral" (modificada por el D.L 1410), nos señala en su art.4 que el concepto es el siguiente: El hostigamiento sexual es una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza de connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente o formativo o de cualquier otra índole, en estos casos no se requiere acreditar el rechazo o la reiterancia de la conducta.

Entonces, vemos que es una forma de violencia que se realiza a través de una conducta de connotación sexual o sexista no deseada, ahora bien, ¿cuáles son las manifestaciones de este delito? El art. 6 hace alusión a las manifestaciones del hostigamiento sexual, así mismo, brinda algunos ejemplos en relación al acoso sexual callejero como lo son:

- Promesa implícita o expresa a la víctima de un trato preferente o beneficioso respecto a su situación actual o futura a cambio de favores sexuales.
- Amenazas mediante las cuales se exija en forma implícita o explícita una conducta no deseada por la víctima, que atente o agravie su dignidad.

- Uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos o exhibición a través de cualquier medio de imágenes de contenido sexual, que resulten insoportables, humillantes u ofensivos para la víctima.
- Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima.
- Trato ofensivo u hostil por el rechazo de las conductas realizadas en este artículo.
- Otras conductas que encajan en el concepto regulado en el artículo 4 de la presente Ley.

Teniendo esto de base, nos conducimos a la siguiente interrogante ¿cómo se investiga y se sanciona este tipo de conductas? Pues, el art. 12, en lo que respecta a la forma de sanción a los funcionarios y servidores públicos, establece lo siguiente:

Inc.1. Los funcionarios y servidores públicos sujetos al régimen laboral público que hayan incurrido en actos de hostigamiento sexual serán sancionados, según la gravedad, conforme al literal k) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil.

Inc.2. Sin perjuicio de la aplicación de la sanción administrativa, el hostigado tiene derecho a acudir a la vía civil, en proceso sumarísimo, para exigir el pago de la indemnización correspondiente.

Inc.3. Lo dispuesto en el numeral 8.4 del artículo 8 es de aplicación a los funcionarios y servidores públicos con las particularidades del régimen laboral público.

El reglamento dispone las reglas especiales para su aplicación.

4. Fundamentos del Decreto Legislativo 1410

Este D.L incorpora el delito de acoso, acoso sexual, chantaje y difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audio con contenido sexual y que modifica el procedimiento de sanción del hostigamiento sexual. En ese sentido, ¿por qué motivos se emitió este decreto? En la exposición de motivos de este mismo D.L, primero se hace alusión a la necesidad de modificar la ley en atención a que señalaba que el concepto de hostigamiento, así como el plazo de investigación, formas de protección a las víctimas debían de garantizar que esta sea disuadida en relación a los centros de trabajo educativos.

Sobre el hostigamiento sexual, nos señala que uno de los problemas más frecuentes corresponde a este y ha sido menos reconocido en el ámbito laboral, además, sostiene que esta es una manifestación de la violencia en el trabajo, que si bien afecta a hombres y a mujeres, en mayor medida impacta a las mujeres y ello es producto de lo que corresponde a los estereotipos de género. Y en los casos de hostigamiento sexual, por motivos de sexo o género.

Debemos tener en cuenta que la exposición de motivos del D.L 1410 hace alusión y señala lo que desarrolló la OIT en el estudio, "Legislación y jurisprudencia comparada sobre derechos laborales de las mujeres", indicó que la regulación del hostigamiento o el acoso sexual solía ser insuficiente, que se reconoce que en el ámbito del trabajo es una forma que discrimina a las mujeres y es además una manifestación de violencia. Además, esta exposición de motivos justifica el por qué se modifica la Ley 27942, en su art.4, ya que señala que en la ley anterior solamente se hacía alusión al hostigamiento sexual como uno típico o chantaje sexual, es decir, que solo existía este tipo penal cuando había una relación de autoridad o jerarquía o cualquier otra situación ventajosa entre el hostigador y la víctima.

Esta postura resulta insuficiente en atención a que solo podía aplicarse en aquellas relaciones en donde existía algún tipo de jerarquía, autoridad o situación ventajosa, pero en la práctica se señala, en la exposición de motivos, que también podía ser alguien que del mismo rango o incluso rango inferior quien sufriera el hostigamiento, por lo que, esto alude a que con la ley 29430 se intentó corregir esta situación modificando el art. 4 de la Ley 27942 y de esta manera se incorpora el llamado hostigamiento sexual ambiental, el cual consiste en que no se requiere que en el vínculo de hostigador y víctima exista una relación de jerarquía y que además la consecuencia de este tipo de hostigamiento correspondía directamente al contexto en el que se desenvuelve la relación, esto es, se torne intimidante, humillante u hostil y que desde allí se denomine hostigamiento sexual ambiental.

De esta manera justifica la exposición de motivos del por qué se realiza el cambio de la Ley 27942 con la Ley 29430, toda vez que la primera solo definía el hostigamiento sexual típico o el chantaje sexual pero con las modificatorias se incorporó también este tipo de hostigamiento sexual ambiental en donde no se exigía la jerarquía, y que hacía incidencia a este clima intimidante, humillante u hostil, razón por la cual se le denomina hostigamiento sexual ambiental.

Es en atención a ello que se señala que la jerarquía o la autoridad no son las únicas formas en las que se puede ejercer poder sobre otra persona, en la propia exposición de motivos se señala que a la desigualdad de poder que caracteriza a la relación laboral, docente, formativa o de cualquier índole, pueden superponerse desigualdades estructurales como las que existen entre las mujeres y hombres, de tal manera que no es casual que las víctimas de hostigamiento sean en su mayoría mujeres.

Además, el D.L 1410 alude a la Casación N.º 3804-2010 Santa y también a la recomendación general N.º 19 CEDAW, en relación a la primera se señala que constituye hostigamiento sexual dentro de las relaciones laborales o de dependencia en la Administración Pública, toda conducta de naturaleza sexual o referida al tema sexual, así como cualquier otro comportamiento que tenga connotación sexual que afecte la dignidad de la persona que sea no deseado o rechazado por el servidor o funcionario público, personal militar o policial y/o cualquier otra persona que presta servicios al Estado.

Por otro lado, la Recomendación General N.º 19 CEDAW menciona que la igualdad en el empleo puede verse seriamente perjudicada cuando se someta a las mujeres a violencia dirigida concretamente a ellas, por su condición de tales, por ejemplo, el hostigamiento sexual en el lugar de trabajo. Además, el hostigamiento sexual incluye conductas de tono sexual tal como contactos físicos o insinuaciones, observaciones de tipo sexual, exhibición de pornografía y exigencias sexuales, ya sean verbales o de hecho, este tipo de conducta puede ser humillante y puede constituir un problema de salud y seguridad, es discriminatorio cuando la mujer tiene motivos suficientes para creer que su negativa le podría causar problemas en la relación con su trabajo, contratación, ascenso o crea un medio de trabajo hostil.

De tal manera que, en la exposición de motivos, se señala que la incorporación de tanto los delitos de acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes sexuales, el legislador justifica que estos tipos penales se incorporaron porque corresponde a una *manifestación de violencia de género* que se ve recrudecida cuando los agresores se valen de poderes instantáneos, controlados y automáticos como son las nuevas tecnologías, ejerciendo un nuevo tipo de violencia psicológica sobre las víctimas. Es responsabilidad del legislador reconocer esta nueva problemática y sancionar estas conductas.

5. Factores de riesgo en las dinámicas relacionales entre las víctimas y el victimario

Al tocar este tema, resulta trascendente destacar cuáles son los factores

de riesgo en las dinámicas relacionales entre víctima y victimario. Notaremos que las conductas de acoso constituyen un factor de riesgo en dicha dinámica. La "Guía de Evaluación Psicológica Forense para las Víctimas de Violencia" en el marco de la Ley 30364 del Instituto de Medicina Legal, nos ayuda a comprender por qué se justifica la criminalización de estas conductas, partiendo del hecho de que dentro de los factores de riesgo en las dinámicas relacionales entre agresor y víctima se encuentran tanto el cese de la relación o amenazas de abandono y las conductas de acoso por ruptura, lo que significa que el momento en el cual la denunciante plantea la decisión de ruptura de la relación con cierta consistencia, por ejemplo, señala que tiene cierto asesoramiento de un letrado, o abandona de facto la relación, se incrementa la probabilidad de intensificar la violencia por parte del denunciado como una forma de intimidar a la pareja y someterla de nuevo a la relación, este es uno de los factores de riesgo.

Otro factor de riesgo son las conductas de acoso post ruptura, esto hace referencia a toda conducta mantenida en el tiempo destinada a mantener con la pareja o expareja una relación o un contacto indeseado con ella, este factor ha sido identificado por las distintas identificaciones como uno de los que más se correlacionan con violencia física severa dentro de la violencia contra la mujer dentro de las relaciones de pareja, además, debe estar relacionado con la aparición de graves desajustes psicológicos en la víctima, esta comunicación puede ser mediante llamadas telefónicas, cartas, mensajes telefónicos, etc. El contacto incluiría conductas de seguimiento o vigilancia de la pareja que incrementa la probabilidad de paso al acto violento.

6. Violencia de género contra la mujer

Dentro del sistema de protección internacional de la violencia contra la mujer tenemos dos principales tratados internacionales que reconocen los derechos humanos de la mujer: "La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer" (CEDAW) y la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer" (BELEM DO PARÁ) que han sido ratificados por el Estado peruano en 1982 y 1996 respectivamente.

La Convención Belém Do Pará sostiene que debe entenderse como violencia contra la mujer cualquier acción o conducta basada en su género que cause muerte, daños, sufrimiento físico, sexual o psicológico en la mujer tanto en el ámbito público como privado.

Por otra parte la CEDAW, señala que en relación con el concepto de discriminación contra la mujer, que denota toda distinción, exclusión o restric-

ción, basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Entonces, la Convención Belém Do Pará nos señala que la violencia contra la mujer es basada en su género, mientras que la CEDAW nos señala que la discriminación contra la mujer está basada en su sexo, entonces, ¿se basa en un móvil de sexo o de género? Pues debemos tomar en cuenta algunos aspectos conceptuales básicos para comprender esta situación de una mejor manera, para ello, debemos recurrir a la Opinión consultiva de N°24/17 emitida por la Corte Interamericana de derechos Humanos, sobre la identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, que nos brinda un glosario.

Respecto a "sexo" menciona que este término se alude a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer, a sus características fisiológicas, a la suma de las características biológicas que define el especto de las personas como mujeres y hombres o a la construcción biológica que refiere a las características genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas sobre cuya base una persona es clasificada como macho o hembra al nacer. En ese sentido, puesto que este término únicamente establece subdivisiones entre hombres y mujeres, no reconoce la existencia de otras categorías que no encajan dentro del binomio mujer/hombre.

Mientras que respecto al vocablo "género" la opinión consultiva menciona que este es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucra —o no— la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Entonces la violencia contra la mujer ¿se basa en un móvil de género o de sexo? La recomendación general del CEDAW, en el inciso 19, respecto a la violencia contra la mujer menciona que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre, además que este tipo de violencia está dirigida contra la mujer por ser mujer o que le afecta de forma desproporcionada. Por su parte, la recomendación 28 menciona que si bien la CEDAW solo menciona la discriminación por motivos de sexo, al

interpretar el art. 1 junto con el párrafo f) del art.2 y el párrafo a) del art.5 se pone de manifiesto que la Convención abarca la discriminación contra la mujer por motivos de género. Así mismo, en la recomendación general 35 se señala que el concepto de violencia contra la mujer, tal como se define en la recomendación general 19, y en otros instrumentos y documentos internacionales, hace hincapié en el hecho de que dicha violencia está basada en el género, en consecuencia nos señala que la expresión "violencia por razón de género contra la mujer" se utiliza como un término más preciso que pone de manifiesto las causas y los efectos relacionados con el género de la violencia. Además, la expresión refuerza aún más la noción de la violencia como problema social, más que individual, que exige respuestas integrales más allá de aquellas relativas a sucesos concretos, autores, víctimas y supervivientes.

De esta forma, el término más preciso al referirnos a este tipo de violencia sería el de "violencia por razón de género contra la mujer", esta postura ha sido tomada por el Reglamento de la Ley 30364 en donde se señala que la violencia contra la mujer, por su condición de tal, es aquella acción u omisión que se realiza en el contexto de violencia de género, entendida como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de conocimiento y de subordinación hacia las mujeres, de tal manera que cuando se hace alusión a violencia por razón de género contra la mujer, en el caso peruano de esta ley, se estaría haciendo una equivalencia con la "Violencia contra la mujer por su condición de tal".

Aunado a ello, el Acuerdo Plenario N.º 09-2019 nos brinda el concepto de manera más precisa, señala que la agresión contra una mujer por su condición de tal es la perpetrada por el agente contra la mujer a causa del incumplimiento o imposición de estereotipos de género, entendidos estos como el conjunto de reglas culturales que prescriben determinados comportamientos y conductas a las mujeres que las discriminan y subordinan socialmente.

Entendiendo esto, nos remitimos al siguiente cuestionamiento ¿cómo se refleja en los casos concretos la violencia contra la mujer en razón de su género? Es decir ¿cómo se reflejan estos estereotipos de género? Pues, el Recurso de Nulidad N.º 453-2019-Lima Norte nos brinda ejemplos de estereotipos de género, como lo son:

- La mujer es posesión del varón, que fue, es o quiere ser su pareja sentimental. De modo que, por ejemplo, no puede terminar una relación ro-

mántica, iniciar una nueva relación sentimental o retomar una anterior.

- La mujer es encargada prioritariamente del cuidado de los hijos y las labores del hogar, se mantiene en el ámbito doméstico. Por ello, según este estereotipo, la mujer debe priorizar el cuidado de los hijos y la realización de las labores domésticas.
- La mujer es objeto para el placer sexual del varón. En razón a este estereotipo, la mujer no puede rechazar un acto de acoso u hostigamiento sexual y es objeto sexual del hombre.
- La mujer debe ser recatada en su sexualidad, por lo que no puede realizar labores que expresen su sexualidad.
- La mujer debe ser femenina, de modo que, por ejemplo, se le limita la posibilidad de practicar determinados deportes o restringe la libertad de elección de la vestimenta que utiliza.
- La mujer debe ser sumisa, no puede cuestionar al varón.

Por lo que podemos observar, estos roles de género ponen a la mujer en una posición subordinada de manera general. Estos son ejemplos en los que se advierte que culturalmente la mujer se encuentra en una posición de desventaja en donde no puede ejercer sus derechos. Estos estereotipos de género basados en roles de género, ponen a la mujer en una posición que la subordina, es un problema cultural.

Cabe mencionar que, a propósito de la temática desarrollada, cuando hablamos del acoso callejero, acoso sexual, hostigamiento sexual, el estereotipo de género que se encuentra presente detrás de estas conductas, corresponde a "la mujer es objeto para el placer sexual del varón. En razón a este estereotipo, la mujer no puede rechazar un acto de acoso u hostigamiento sexual y es objeto sexual del hombre". Es por ello, que se hace alusión a que estas manifestaciones de la violencia contra la mujer, corresponden a una expresión de la violencia de género.

7. Acoso sexual

El Boletín Jurídico N.º 3 de la Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial, sobre los delitos contra la libertad sexual, destaca que estos delitos suelen ser una manifestación de la violencia de género y la discriminación estructural contra la mujer. Adicionalmente, es indispensable analizar su impacto desde el enfoque interseccional. Se nos señala que la interseccionalidad es un término acuñado por las Ciencias Sociales para dar cuenta de los entrecruzamientos de las diferentes categorías sociales tales como

género, orientación sexual, etnia, raza, condición económica, edad, discapacidad, entre otros. Nos permite identificar la interacción de las múltiples desigualdades y discriminaciones arraigadas en la sociedad, de tal manera que a través de la interseccionalidad se puedan reconocer como confluyen las experiencias concretas de las víctimas de violencia de género, los contextos, las circunstancias que deben considerarse en la investigación, es así que se nos explica que esta perspectiva debe aplicarse para entender cómo la confluencia de estos factores en una persona resulta determinante para que se vuelva víctima de algún delito.

Además, señala que la convergencia de estos múltiples factores coloca a la víctima de una situación especial de vulnerabilidad, la cual puede ser utilizada por parte de la gente para cometer el delito o suponer un impacto o daño mayor por parte del delito sufrido por la víctima en donde convergen los diferentes factores.

8. La interseccionalidad

La Ley 30364 señala que, a través del enfoque de la interseccionalidad, se reconoce que la experiencia que las mujeres tienen de la violencia se ve influida por factores e identidades como su etnia, color, religión, opinión política o de otro tipo, origen nacional o social, patrimonios, estado civil, orientación sexual, condición de seropositiva, condición de inmigrante o refugiada, edad o discapacidad y, en su caso, incluye medidas orientadas a determinados grupos de mujeres. Es así que el "Boletín Jurídico" N° 3 de la Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial sostiene que este enfoque o perspectiva interseccional es necesario para comprender el impacto de la convergencia de estas identidades al momento de sentenciar, ello en un caso donde la violencia recaída sobre la víctima es muestra de la discriminación que vive, cuando convergen algunas de las diversas identidades enumeradas, además de la magnitud del daño que un delito, de violencia sexual en este caso, causa en una víctima cuando en ella se combinan diversas identidades.

9. El acoso sexual en el Código Penal

Este se incorporó por el Decreto Legislativo 1410 y nos destaca en su primer párrafo que corresponde a aquel que de cualquier forma vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona sin el consentimiento de esta para llevar a cabo actos de connotación sexual. La consecuencia jurídica de esta conducta radica en una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años e inhabilitación. Igual pena se aplica cuando se realiza la misma conducta valiéndose de cualquier tecnología de información o comunicación.

En las circunstancias agravantes específicas se puede advertir una consecuencia jurídica relativa a una pena no menor de cuatro ni mayor de ocho años, esto si es que la víctima tiene una condición de vulnerabilidad especial como lo puede ser que se encuentre en estado de gestación o presente alguna discapacidad; de la misma manera, hay precisiones en las circunstancias agravantes respecto al vínculo, si es que víctima y agente tienen o han tenido una relación de pareja, fueron convivientes o son convivientes y tienen un vínculo parental hasta el 4to grado de consanguinidad o 2do de afinidad; también hay precisiones respecto a si es que viven en el mismo domicilio, comparten espacios comunes en la misma propiedad; si es que la víctima se encuentre en una relación de subordinación respecto al agente; si es que se encuentra en el marco de una relación laboral, educativo o formativa respecto a la víctima; y si es que es una víctima que tiene entre 14 y menos de 18 años de edad.

En la práctica jurídica se ha podido advertir que se hace necesario que se incorpore, como circunstancia agravante, si es que la víctima tiene menos de 14 años de edad, esta circunstancia agravante no ha sido contemplada por el legislador como tal.

10. Elementos típicos: “sin el consentimiento”

El tipo penal señala que para que la conducta sea típica, esta debe de haberse desplegado sin el consentimiento de la víctima. Sobre el particular, es necesario comentar lo que señala el art. 61 del reglamento de la Ley 30364, el cual alude a los lineamientos especiales para valorar el consentimiento. Veremos que estos lineamientos los toma del Acuerdo Plenario 01-2011. Al respecto se menciona que, en los casos de violencia sexual, los operadores de justicia se guiarán por los siguientes principios:

El consentimiento no puede inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, amenaza de fuerza o coacción o aprovechamiento de un entorno coercitivo han disminuido su capacidad de dar un consentimiento voluntario y libre.

No puede inferirse el consentimiento de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando esta sea incapaz de dar un consentimiento libre.

El consentimiento no puede inferirse del silencio o falta de resistencia de la víctima a la supuesta violación sexual, además, señala que la credibilidad, honorabilidad o disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no puede inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o del testigo.

Asimismo, la Recomendación general número tres del Comité de Expertas del MESECVI, sobre "*La figura del consentimiento en casos de violencia sexual contra las mujeres por razones de género*", desarrolla sobre las circunstancias en las que se debe considerar la ausencia de consentimiento un acto sexual. Sostiene que este corresponde, como ejemplo, situaciones en donde exista el uso de la fuerza o amenaza a usarla, la coacción o el temor de la víctima a la violencia o las consecuencias, circunstancias como la intimidación, detención o privación de libertad, opresión psicológica, situaciones de abuso de poder, la incapacidad de entender la violencia sexual.

De tal manera que este es un elemento típico trascendental, que debe de ser analizado bajo el enfoque de género e interseccionalidad, que nos permite reconocer la tipicidad de la conducta atribuida.

11. El delito de acoso

Incorporado, también, por el Decreto Legislativo 1410 al art. 151 A del Código Penal que contempla los delitos contra la libertad. Veremos que en el primer párrafo describe el supuesto de hecho del que de forma reiterada, continua o habitual, y por cualquier medio, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona sin su consentimiento de modo que pueda alterar el normal desarrollo de su vida cotidiana, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años, inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 10 y 11 del artículo 36, y con sesenta a ciento ochenta días multa.

Además, en el segundo párrafo contempla la conducta de quien por cualquier medio vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona sin su consentimiento de modo que altere el normal desarrollo de su vida cotidiana

En el tercer párrafo, se señala que igual pena se aplica a quien realiza la conducta valiéndose del uso de cualquier tecnología de información o de la comunicación, y nos señala que la pena privativa de libertad será no menor de cuatro años ni mayor de siete e inhabilitación según corresponda si es que concurren las siguientes agravantes: Si la víctima es menor de edad, adulta mayor, se encuentra en estado de gestación o es persona con discapacidad, si es que tienen o han tenido una relación de pareja, bastante similar al delito de acoso sexual. Vemos también que existen circunstancias específicas como lo son el que habiten en el mismo domicilio que el agente, que compartan espacios comunes, que tengan una relación de dependencia o subordinación con el agente, si la conducta se lleva a cabo en el marco de una relación laboral, educativa o formativa.

La pregunta es, ¿qué diferencia entonces encontramos entre el supuesto de hecho contenido en el primer párrafo con la conducta típica descrita en el segundo párrafo del tipo penal?

Para responderla, es importante recurrir a la exposición de motivos del Decreto Legislativo 1410. Sostiene que en el primer supuesto, esto es, la conducta descrita en el primer párrafo, se habla de actos reiterados, continuos o habituales (vigilancia, persecución, hostigamiento, asedio o búsqueda de estar cerca de la persona) que puedan alterar el normal desarrollo de la vida cotidiana de la víctima. Constituye un delito de peligro, porque no se exige el resultado.

Mientras que en el segundo supuesto, no se exige que la conducta sea reiterada, continua o habitual, pero el delito es de resultado, pues requiere que se produzca una alteración del normal desarrollo de la vida cotidiana de la víctima.

En ambos casos, se realizan en contra de la voluntad de la persona o sin su consentimiento. Se realizan por diversos medios, inclusive mediante tecnología de la información o de la comunicación (redes sociales, dispositivos tecnológicos, mensajes de texto, mensajería instantánea, correo electrónico, aplicaciones u otro medio análogo).

12. Respuestas a las preguntas del Público

12.1. En el delito de acoso sexual, ¿es necesario que la conducta típica del agente sea reiterada? Y si es así, ¿existirían problemas al subsumir la conducta dentro del delito de acoso sexual?

El art.176 B referido al delito de acoso sexual y que protege como bien jurídico la libertad sexual, no contempla la reiterancia como lo hace el primer párrafo del art. 151 A referido al delito de acoso, que protege la libertad individual. En este primero se reprime al que realiza los actos de vigilar, perseguir, hostigar, asediar o buscar establecer contacto o cercanía con la víctima sin su consentimiento y para llevar a cabo actos de connotación sexual. Esto es, a diferencia del primer párrafo del delito de acoso, no se requiere una conducta de reiterancia destinada a buscar establecer contacto o cercanía.

Ello nos lleva a preguntarnos ¿podría entonces una conducta de acoso sexual única y no reiterada, subsumirse en el segundo párrafo del delito de acoso y traer problemas de interpretación?

Como hemos señalado, el art. 176 B, criminaliza la conducta única, no requiere la reiterancia. Por otro lado, el artículo 151 A, en su segundo

párrafo, describe los actos vigilar, perseguir, hostigar, asediar o buscar establecer contacto o cercanía, y no requieren la reiterancia que señala el primer párrafo. En atención a la unicidad de conducta de acoso parecerían similares, pero veremos que no es así.

Advertimos que la diferencia en el supuesto de hecho del tipo penal de acoso sexual radica en que estos actos están destinados a llevar a cabo actos de connotación sexual, motivo por el cual se tutela el bien jurídico libertad sexual. Siendo así, correspondería a un delito de peligro concreto. Mientras que en la conducta descrita en el delito de acoso, estos actos han alterado el normal desarrollo de su vida cotidiana, se protege la libertad individual, que ha sido lesionada. Si bien las figuras a primera vista pudieran parecer parecidas, dado el nomen iuris de "acoso" y "acoso sexual", ambos supuestos de hecho difieren en las conductas descritas.

La violencia sexual en el Perú: un análisis crítico*

Claudia Rojas Mayora**
Universidad Científica del Perú

SUMARIO: 1. Introducción / 2. Protocolo Interinstitucional de Acción Frente al Femicidio / 3. Órganos competentes / 4. Factor de riesgo: el desconocimiento / 5. Aspecto probatorio/ 6. Difusión de contenido sexual / 7. Aspectos procesales/ 8. Atención oportuna 9. Prueba anticipada y Cámara Gesell / 10. Cámara Gesell aplicada a menores / 11. Sobre el testimonio / 12. Persistencia en la incriminación / 13. Ausencia de incredibilidad subjetiva / 14. Crítica al Protocolo / 15. Conclusiones / 16. Respuestas a las preguntas del público.

1. Introducción

Buenas noches, estando nuevamente agradecida a Amachaq Escuela Jurídica por brindarme la invitación para tratar un tema tan importante, de tendencia, de moda, vamos a denominarlos así. Como es pues, uno de los tipos de violencia que se encuentra comprendida en la Ley 30364 conforme es pues la violencia sexual.

Para hablar de violencia sexual debemos hacer una diferenciación bien clara que no solo nos va a remitir a la ley 30364, nos va a remitir también a distinta jurisprudencia respecto a ciertos alcances y lineamientos que el tribunal constitucional que ha asentado para poder analizar e investigar sobre los casos de violencia sexual. También, nos va a remitir al Protocolo, pero ¿A qué protocolo nos estamos refiriendo? Este protocolo no es

* Conferencia Virtual llevada a cabo en el Curso Especializado en Violencia contra la Mujer, Estudios de Género y Delitos Sexuales, organizado por Amachaq Escuela Jurídica del 10 al 11 de febrero del 2023.

** Abogado por la Universidad Científica del Perú. Maestría con mención en ciencias penales por la Universidad Científica del Perú. Fiscal Adjunta Provincial del Distrito Fiscal de Lima Sur. Ha sido docente en materia penal y de aplicación policial en la Escuela Técnica de la Policía Nacional del Perú. Cuenta con formación de actualización en cursos respecto a la Ley N° 30364.

otro que el Protocolo Interinstitucional de Acción Frente al Femicidio, tentativa de femicidio y la violencia de pareja de alto riesgo. ¿Por qué este protocolo? Porque también la violencia sexual es uno de los tipos de violencia de pareja que se encuentra contenido en la ley 30364.

2. Protocolo Interinstitucional de Acción Frente al Femicidio

El protocolo nos remite a ciertos acuerdos en los que Perú tiene asentado las bases de la lucha contra la violencia contra la mujer y la prevención sobre todo para buscar la erradicación y la sanción de estos hechos propiamente dichos. En base a esto, hago referencia en que en nuestro país en los delitos de violencia sexual se encuentra contenidos a partir del artículo 170 del Código Penal entendido esto como es la violencia sexual, como el delito de violación sexual y los subsiguientes que tipifican las conductas de las distintas modalidades de cómo se va realizar la acción, dentro de una situación violenta de contenido sexual, entre la parte agraviada y el sujeto activo, entendido como la parte denunciada en un proceso de investigación.

Asimismo, se debe tener en cuenta pues que no solamente nos remite a los artículos de violencia sexual, entendida como violación sexual, sino que también comprende estos hechos de violación sexual o los tocamientos indebidos que se realizan ya sea una persona menor de edad o ya sea una persona adulta. Comprendido eso, la norma atiende una especial protección y hace una distinción de los bienes jurídicos protegidos, entendidos desde los 0 años hasta antes de los 14 años, bienes jurídicos que se protegen de los menores que es la indemnidad sexual. Se califica, en cambio, la libertad sexual, se da desde los 14 años de edad hasta la mayoría de edad-. También se hace una especial precisión para ciertas situaciones de un sector de desarrollo, como es dentro de los 14 hasta los 18 años, en donde se ha establecido el famoso consentimiento.

¿Qué implica brindar un consentimiento? y ¿Qué consecuencias jurídicas tiene el probar o acreditar el consentimiento en este sector de la población que es víctima de violencia sexual? Tendríamos que delimitar qué situación especial ocurren en el sector de la población para poder distinguir si nos encontramos frente o no a un delito de violencia sexual. Bien haciendo la precisión de que se encuentra contenido en el Código Procesal Penal dentro de nuestro ordenamiento jurídico. También, debemos hacer una precisión de que estos delitos contenidos en nuestro Código Penal propiamente dicho han sufrido de una evolución constante en el tiempo. Por lo que se ha incorporado modificatorias al respecto para su aplicación dentro de la norma jurídico penal. También, se debe tener que estos delitos de

carácter sexual, enfocado en la ley 30364 que es la ley que busca prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

3. Órganos competentes

Así también, esta comprende como un tipo de violencia contra la mujer, la violación sexual este tema que hoy nos aboca, respecto al tratamiento que debe darse en nuestro país respecto a los alcances establecidos. Ya que las presuntas víctimas tienen los canales para la atención oportuna e inmediata frente los hechos de violencia sexual. ¿Cuáles son los canales de atención? Encontramos como primer órgano de apoyo la Policía Nacional del Perú (en adelante PNP), entendida como las comisarías. También encontramos a las DEMUNAS, que forman parte de las municipales, las cuales tienen sedes en las municipalidades ya sean distritales o provinciales.

Además, a los centros de emergencia mujer, entendido como su nombre lo dice, a sus diversas denominaciones que el Ministerio de la Mujer crea subprogramas para la atención oportuna. Todo ello entendido como servicio de atención urgente, también como unidad de protección especial de los menores y los centros de apoyos integrales para el adulto mayor. Entonces, nos encontramos como un órgano que ya entra en un campo de investigación como es el Ministerio Público, el Poder Judicial con el equipo interdisciplinario que sería las medidas de protección, de manera preventiva como se da sobre alcance de los juzgados de familia.

De igual forma, encontramos otros órganos auxiliares que llegan a ser aliados para el campo de acción frente a la violencia de tipo sexual, esto también se entiende como los colegios, entendido porque dentro de estos debe de existir un plan de acción para las víctimas que se advierten en el área de tutoría; de psicología; de escenificación de la lucha contra la violencia, como son las comisarías de familia, que continuamente vienen realizando un plan de prevención, alcance y sensibilización en las escuela para identificar presuntas víctimas de hechos o agresiones ya sean físicas, psicológicas y sexual. Siendo esta un campo de acción uno muy especial porque se trata de menores ya sea en su etapa de puertos como también en la etapa de adolescentes que se encuentran justamente dentro de las instituciones escolares en las que se va a poder identificar si han sido o no víctimas. Porque muchas veces son víctimas y comunican oportunamente a su domicilio, pero esos hechos son dilatados y distanciados para su atención oportuna, y es en el colegio a través de las campañas de sensibilización donde ciertos temas salgan a relucir y hacer que las autoridades tomen conocimiento para realizar la intervención oportuna.

Igualmente, los hospitales ¿Por qué los hospitales? Los hospitales también tienen programas de prevenciones y activaciones de protocolos especiales para atender la violencia de tipo sexual, En nuestro país encontramos los programas MAMIS, las cuales se encuentran dentro de las áreas sociales de los hospitales. Los programas mamis también se realiza este abordaje especial para la atención a casos de violencia sexual. En tanto en los colegios como en los hospitales, se tienen que realizar la coordinación de manera articulada con la Policía Nacional del Perú; el Ministerio Público; el Centro de Emergencia Mujer o la Unidad de Protección Especial, para que estas entidades puedan realizar un campo con más profundidad de investigación sobre la situación legal de un menor o sobre la investigación de la existencia o no de un hecho de tipo ilícito que amerita una investigación , y posiblemente amerite una sanción del involucrado, para luego lograr la derivación de este menor para un abordaje integral respecto a su situación de víctima de violencia sexual.

En efecto, estos son conductores para que estas instituciones puedan realizar abordajes oportunos, ya que los colegios y hospitales tienen la obligación constitucional de comunicar inmediatamente al área competente para la intervención oportuna. Para que así un menor o una persona presunta víctima de un hecho de violencia sexual sea atendida.

4. Factor de riesgo: el desconocimiento

Otro factor muy importante que juega en contra para la atención diligente y haciendo una crítica a la situación que hoy nos aboca, es el desconocimiento. El desconocimiento, escuchaba a la Dra. León, es un factor que nos juega en contra, porque el desconocimiento genera una incorrecta aplicación de los operadores de justicia; ergo una incorrecta aplicación a la persona que tiene el papel de conductores de información o del abordaje oportuno de un menor o de una persona que es víctima de violencia sexual.

La reacción que se genera ante una noticia criminal de tipo sexual debe ser inmediata y no inmediata porque lo diga el Código Penal o porque lo diga la Ley 30634, sino porque es uno de los principios en el cual se rige para la atención de las personas víctimas del delito en cuestión. Entonces se debe tener en cuenta este factor, como bien nosotros luchamos contra el factor del desconocimiento y también no solamente del desconocimiento de la persona que realiza la función de operador, sino también un desconocimiento de nosotros en casa. Porque a veces una persona víctima de violencia sexual no cuenta con los recursos necesarios para afrontar esta situación en su condición de víctima; no hago referencia a un recurso de tipo económico, sino hago la precisión de un recurso de factor humano porque se encuentra en una situación vulnerable.

Esta vulnerabilidad hace que por miedo no vaya oportunamente a una comisaría para realizar los exámenes y se de la investigación. O de repente en su situación de vulnerable, va a la comisaría; sin embargo, no colabora o no participa de los exámenes que se ordenan para poder determinar de manera oportuna cuál es su condición; cómo se da el reconocimiento médico legal. O la concurrencia a un centro de salud para que se le entregue un kit de prevención ante hechos de naturaleza sexual para el descarte de una ITS. Entonces, hay diferentes factores que contribuyen al desconocimiento. Nosotros estamos encargados de reforzar y hacer extensivo de manera que una persona pueda realizar esta atención oportuna de qué manera una víctima puede ser abordada. Para entender eso debemos entender que la violencia sexual conforme a la Ley 30634, y de acuerdo a su abordaje jurídico penal, van a ser acciones de naturaleza sexual que se cometa contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluye actos que no involucran la penetración o contacto físico alguno como es este caso de los tocamientos indebidos o también los delitos de acoso sexual o los delitos de difusión de imágenes que también están comprendidos en un extremo muy lejano, pero sí como un hecho de violencia de tipo sexual.

Asimismo, se considera que la exposición al material pornográfico, vulnera el derecho de las personas de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación. Cuando hablamos de las acciones de naturaleza sexual que se cometan contra una persona sin su consentimiento estamos haciendo referencia pues a las personas en toda su etapa reproductiva, en caso de la mujer, ya sea niña, adolescente, adulta o adulta mayor. Hago esta precisión porque está reconocido por el Observatorio de criminalidad, en especial del Ministerio Público, que la mayoría de las personas de un hecho de violencia de tipo sexual son mujeres en diferentes etapas de desarrollo de su vida, muchas veces por personas conocidas o por personas que no conoce, o muchas veces por familiares cercanos. También se debe tener en cuenta que esto no hace desmerecedora o no hay un campo de reacción como son menores de edad, personas de sexo masculino, también en sus diferentes etapas de su vida, conforme a sus índices de cifras reportadas con mayor reportaje de víctimas encontramos pues a las mujeres.

Ahora este consentimiento, señala o genera un hecho de violencia sexual o coacción para los mismos fines. Nos da una correlación con el art. 170 del Código penal que señala que cuando una persona es adulta mayor de edad, tiene que existir la violencia física, grave amenaza o cualquier otro entorno de coacción que la impida brindar su consentimiento. Entonces aquí hablamos de un sector adulto o de un sector de 14 años para arriba. Porque también hay jurisprudencia que señala que a partir de 14 años de existir

consentimiento no estaremos ante un hecho de violencia sexual como tal. Siempre y cuando este consentimiento sea acreditado con un elemento periférico o debe haber sido manifestado por la propia víctima respecto a su intención de desarrollar su sexualidad a esa edad. No basta que nos diga el denunciado o la parte denunciada que "ella consintió porque decidió ir a cenar conmigo"; "ella consintió porque decidió que yo vaya a recogerla" o "me aceptó a ir a un hotel a tomar un vino" eso señores no es consentimiento, y sobre eso debe haber un análisis crítico al momento de investigar un hecho de violencia sexual.

5. Aspecto probatorio

Por otra parte, hay actos que no involucran la penetración o contacto físico alguno. pues en el delito de violencia sexual, se debe probar la penetración o la introducción de una parte del cuerpo o un objeto a la cavidad vaginal, anal o bucal. De la persona que es víctima. Por otro lado, existen los tocamientos indebidos que no necesariamente requieren pues de esta involucrar la penetración o contacto físico alguno. Basta que se realice los tocamientos propiamente dichos, la acción de tocar la parte privada, una zona íntima, identificándose esto como la parte general, entendida como la vulva, el trasero, el pecho de las mujeres o también la zona genital o el trasero de una persona de sexo masculino, más aún si es menor de edad.

6. Difusión de contenido sexual

Trae a colación un tema que abarca caso de difusión de imágenes de contenido sexual, porque la materia de comentario, también abarca la exposición de un material pornográfico que vulnera a las personas quienes decidan sobre la vida sexual o reproductiva. A veces hay condicionamiento del sujeto activo, que sería la parte que realiza la acción a través de amenazas, de coerción y ahora más que se ha incrementado el uso de las redes sociales se están perpetrando situaciones de tipo sexual de manera abundante, porque no existe un control o menores que ingresan a redes sociales que son para adulto o requiere una edad máxima donde no hay filtro de seguridad , de la cual una persona se une , luego son expuestas mediante las redes a situaciones de naturaleza sexual donde hay intercambio de material pornográfico sin su consentimiento.

Muchas veces las personas que comparten información son personas adultas que, bajo un perfil anónima, donde realizan amenazas, coerción o el uso de la fuerza, la intimidación como es el chantaje, para que las personas logren restablecer un vínculo de confianza donde se puede intercambiar imágenes de un sentido personal. Para luego ser propagarlas en las redes sociales, entonces también implica un hecho de violencia sexual esas situaciones.

7. Aspectos procesales

Respecto al abordaje y el análisis crítico que el país enfrenta es desde la interposición de una denuncia o la comunicación del hecho ilícito a través del Ministerio Público y a través del Poder Judicial. La denuncia puede ser conocida por cualquier órgano auxiliar o por cualquier órgano fiscal o judicial. Esto va a ser derivado al Ministerio Público que va ser el órgano que investiga como tal los delitos. Esta comunicación de la denuncia que es interpuesta tiene dos vertientes. El sector penal, como delito y el sector preventivo como son la expresión de una medida de protección. Respecto al Ministerio Público van a realizar las diligencias dentro de las etapas que corresponden el proceso penal. El fiscal debe ordenar de manera inmediata dentro de la naturaleza, cuales son las diligencias para la atención de naturaleza sexual. Diligencia inmediata es contar con la declaración del testigo si se trata de un menor de edad. Contar con una declaración preventiva bajo técnica de entrevista única si la parte agraviada es mayor de edad. O en todo caso, evaluar si es necesario pasar por una cámara Gesell para poder contar con su declaración de manera completa, respecto a cómo ocurrió el hecho, cuándo, de qué forma, quienes intervinieron. La intervención inmediata es verificar la situación de la integridad sexual de la víctima. Debe ser evaluada de manera inmediata por la división competente y centro de salud para averiguar la condición actual, integridad sexual y física. Debe ser asistida de manera inmediata por centro de atención integral como son el Centro de Emergencia Mujer. No solamente le va apoyar un abordaje psicológico social y jurídico, porque también merece protección integral. En caso de no disponibilidad, pueden encontrar al Ministerio de Justicia como son el abordaje de los defensores públicos de víctimas o las defensorías del pueblo.

8. Atención oportuna

Encontramos como atención oportuna, toda atención o traslado de la víctima a un centro de salud inmediato en caso requiera de un examen auxiliar, también para que se brinde el kit de prevención a las personas que son expuestas a hechos de violencia sexual. Este kit de prevención está a cargo de todas las instituciones de Salud a Nivel Nacional y están a cargo de brindar el servicio oportunidad.

Por otro lado, luego existen otras diligencias, que son las medidas de protección que de manera inmediata y sin audiencia y sin realización de ninguna otra situación mas que la comunicación al juez de familia, este expedirá las medidas de protección que no solamente busca el cese o abstención sobre la situación de violencia por parte de su agresión, sino también buscará

el aseguramiento de su bienestar social e integral de manera terapéutica, porque se va a derivar a un órgano de salud a efectos de brindar terapias y seguir con el equipo de apoyo multidisciplinario del Poder Judicial para que esta persona pueda afrontar o generar recursos de afronte frente a su situación de víctima de un hecho de violencia sexual. Por otro lado, dentro de la base de estos hechos de agresión sexual, tenemos una situación muy especial, como se ha mencionado que es el testimonio de la víctimas de violencia sexual, no solamente de estas, sino de cualquier otra víctima que derive de un hecho de violencia física y psicológica conforme la ley 30364 y también conforme lo establecido con el art. 242 del CP, se habla del término prueba anticipada. Necesariamente, toda víctima menor de edad, conforme al artículo 20 de la Ley 30634 señala que todo menor de edad víctima de violencia sexual necesariamente su declaración tendrá que hacer mediante prueba anticipada.

9. Prueba anticipada y Cámara Gesell

El Código Penal regula también esta modalidad de realización ¿Qué vinculación cuenta la prueba anticipada con la Cámara Gesell? La cámara Gesell son ambientes donde se va a realizar la toma de manifestación de esta víctima de violencia sexual. Está a cargo del fiscal que está investigando esta acción; sin embargo, cuenta con apoyo para el abordaje respectivo por parte de un profesional de psicología quien va a realizar el contacto físico de manera directa, e interactuar con la víctima para poder abarcar aspectos de personalidad, antecedentes, familiares. Aplicar técnicas de observación de conductas, herramientas psicológicas que se encuentren amparadas en una guía de abordaje de víctimas que el psicólogo emplea para poder contar con la declaración completa. Asimismo, este ambiente es uno especial por cuanto debe encontrarse en condiciones adecuadas para realizar este abordaje de la víctima, Para que la misma pueda brindar la información pertinente, este tiene que ser un ambiente seguro, confortable que permita generar una situación de calma, para brindar el testimonio.

Asimismo, tiene que contar una accesibilidad por parte del profesional, para que pueda recabar y entender la situación y poder manejar si es que esta persona puede tener algún quiebre de voluntad, ofuscada producto de su situación, incluso decidir no contar por vergüenza, temor, miedo o cualquier situación que por su momento esta persona está atravesando. Entonces, esta cámara Gesell también cuenta, como dije, con la presencia de un fiscal que no va a estar en el mismo ambiente que la víctima y el psicólogo cuenta con la participación de un jefe que es quien controla o ejerce la labor de supervisión para ver que eso se realice conforme a los alcances de la prueba anticipada, tanto de la parte agraviada, como de la parte de-

nunciada, otro ambiente donde no tienen contacto con la parte agraviada, sin embargo, tienen interacción a través del profesional que se encuentra realizando la toma de su testimonio quien es el psicólogo.

Esta vinculación de la prueba anticipada con la cámara Gesell es una sola, la vinculación está referida pues a la no revictimización y ¿Por qué se procura no revictimizar a la persona? Anteriormente se hacía la comparación que una persona víctima de violencia sexual tendría que narrar 18 veces lo ocurrido antes de dar su declaración. Ahora, luego de haber superado ese paradigma de sobre exposiciones a la víctima; ahora se realiza en cámara Gesell por una única vez.

Está orientada a que la víctima no recuerde, y si recuerda, lo haga frente a un afronte psicológico que pueda respaldar sus posiciones, que pueda incluso después de esto, continuar con su tratamiento terapéutico psicológico, ya no como un hecho de contar detalles, sino como un hecho de decir que este soporte que tienes y mediante de estas herramientas se podrá realizar tus actividades normales anteriores a este hecho, o permita reconocer qué hacer o que no hacer o cómo afrontar conductas que generan episodio de ansiedad o depresión producto de este hecho, pero ya no hablar sobre lo que pasó.

10. Cámara Gesell aplicada a menores

Esta cámara Gesell es muy empleada también para menores de edad, para que el menor intente exponer su caso ante el psicólogo a cargo. También tiene una finalidad y utilidad para fijar los hechos según los vividos desde su perspectiva como menor, también para evitar la revictimización, conforme ya se dijo al inicio, el niño o la niña o la adolescente ya no tiene la necesidad de narrar una y otra vez, incluso si este caso llegara a un juicio posterior producto de la investigación, no tienen la necesidad de participar en una audiencia, porque conforme a las garantías del art 242 del CPP y habiéndose brindado este soporte legal y habiéndose efectuado conforme señala la norma procesal penal. No habría necesidad de que este menor concurra a brindar un testimonio. La cámara Gesell también asegura la toma de este testimonio a través de la grabación de audio y vídeo este audio y vídeo. Si no hace la lectura del acta de la transcripción e la cámara Gesell al momento de un juicio también está permitido la reproducción de extractos donde la persona narra y describe respecto a los hechos, de haber algún cuestionamiento, pero a la fecha no se conoce la necesidad de usar el audio de grabación pues conforme reúne las garantías legales, solamente basta la lectura de prueba documental dentro de una audiencia de juicio oral respecto a los testimonios de los menores a efectos de contar con su declaración.

11. Sobre el testimonio

¿Cualquier testimonio puede ser tomado únicamente como un hecho determinante para imputar o sentenciar o condenar a una persona de violación sexual? No, este testimonio valga la redundancia, que ya cuenta con las garantías legales, también debe estar sujeto a un análisis objetivo, conforme es pues el acuerdo plenario 2-2005, respecto a las declaraciones de los menores. El acuerdo plenario nos habla de garantías que debe reunir este testimonio para poder verificar su certeza respecto a los hechos, el Acuerdo Plenario 2-2005, señala que existen criterios para evaluar la validez de un testimonio de una persona. Entendida porque los delitos de violencia sexual lamentablemente de acuerdo a su naturaleza, son de carácter clandestino, donde no existe un testigo presencial, muchas veces que pueda dar fe de qué pasó. En la mayoría de los casos, es agraviado e imputado. Existen los testigos de referencia, son personas que toman conocimiento de este hecho de la persona víctima, pero no se ha señalado pues caso alguno donde no son muy pocos que establezca que hay a una persona que haya presenciado que se realice la penetración de una persona. Ante ello ¿Cuáles son estos requisitos que se establece para la verificación del testimonio de una persona?

Lo establece el mismo Acuerdo Plenario 2-2005, esto es la verosimilitud, se entiende que las afirmaciones deben estar relacionadas como corroboraciones periféricas de carácter objetivo. Estas están relacionadas a cómo se produjo el hecho, Debe haber un relato coherente, espontáneo, una naturalidad que pueda describir cómo pasó, detalle de qué ropa estuvo puesto, cómo era el ambiente, qué hizo, porque no hizo, respecto a la situación. Esto no quiere decir que en todos los casos debe ser detallado, pues hay que ver la naturaleza de la víctima. Hay víctimas que pueden describir de manera detallada y precisa, en cambio, otras víctimas lloran y no pueden contar absolutamente nada. Frente a esto debe haber datos importantes que resalten para contribuir a la formación de una imputación del hecho que se está denunciando o se vaya a investigar.

12. Persistencia en la incriminación

Otro presupuesto desarrollado por el Acuerdo Plenario 2-2005, es la persistencia en la incriminación. Es decir que la víctima que describe el hecho, debe tener un testimonio prolongado en el tiempo, sin ambigüedades, sin contradicción, y tiene que haber una concreción circunstancial y temporal de los actos objeto de acusación. La razón de mi decir es importante pues la participación del psicólogo como personal que aborda esta persona, pues se permitirá la realización de la toma de este testimonio y la cámara Gesell

y la realización de la prueba anticipada, va a poder diferenciarse si nos encontramos ante un relato natural, coherente y espontáneo o un relato de tipo estructurado. Porque en el segunda caso la persona estaría preparada para responder sobre a las preguntas que el psicólogo vaya a plantear sobre los hechos que han pasado. Entonces, el psicólogo advierte dentro de la narración estructurada, puede llegar a colegir que es posible haber una situación de que esta persona entre influenciada o direccionada para narrar los hechos que le han pasado o puede ocultar información.

Es necesario verificar la insistencia o persistencia de la incriminación, esta se encuentra respaldado por una segunda etapa del testimonio que es la evaluación psicológica, donde se abordará un análisis más técnico de herramientas e instrumentos que van a poder determinar y evidenciar ciertos rasgos de personalidad, la conducta de la parte agraviada frente a la investigación, la forma de su relato, todo ello forma parte de un solo engranaje de lo que sería su declaración. También se va a verificar si es que guarda relación respecto a la forma a cómo afronta o su situación emocional frente a la narración de los hechos, por eso se verifica que no existan ambigüedades o contradicciones de esta presunta agraviada. ¿Por qué digo presunta agravada? Porque si verificamos las normas del ordenamiento jurídico penal, las penas por delitos de violación sexual y tocamientos indebidos, en la mayoría van a importar en el sentido de que serán penas privativas de libertad de carácter efectiva. También está en materia de discusión la libertad de una persona que puede corroborar lo que sería la culpabilidad o no de esta persona dentro de un proceso penal. Este análisis de la declaración de la parte agraviada debe efectuarse con mucha minuciosidad.

13. Ausencia de incredibilidad subjetiva

Otro punto que también se resalta del Acuerdo Plenario 2-200, es la ausencia de una incredibilidad subjetiva. Es decir que la declaración no se encuentre afectada por sentimiento de odio y de rencor. Una cosa es tener rencor, odio o frustración ante el hecho que ha ocurrido, podrá decir ¿Por qué a mí? Otra cosa es decir "El anteriormente me hizo esto y ahora lo denunció por esto". Entonces, hay una línea delgada, muy sutil que no es susceptible a un ojo de un abogado, fiscal o juez, por eso es necesario el abordaje psicológico a través de la Cámara Gesell de las víctimas que son derivadas por violencia de tipo sexual. Como también se hace mención que esta es la importancia del por qué se realiza la declaración de la víctima mediante un cámara Gesell.

También es importante que el objetivo principal aparte de evitar la revictimización, pues conforme decía que anteriormente esta víctima tenía que pasar por diferentes interrogatorios como es la interposición de denuncia,

la toma de su declaración, al momento de ser evaluada por el médico legal, su entrevista única, su evaluación psicológica, las preguntas a un tercero, la atención complementaria de la víctima, entre otros. Hacía pues que esta víctima esté expuesta a recordar de manera constante a recordar los episodios de su agravio, lo cual se ha superado de una manera de crítica. En ese sentido, se superaron en gran parte pues ahora se opta mediante cámara Gesell, mediante prueba anticipada, en casos sean menores, de manera obligatorio. Y si son personas adultas que tienen otra capacidad de respuesta frente a los hechos, también se hace la toma de declaración mediante las técnicas de entrevista única.

En definitiva, se busca la presencia y la concurrencia de las partes procesales, dentro de lo que sería pues la toma de declaración, asimismo se hace mención que este abordaje a las víctimas de violencia sexual está amparadas las guías de procedimientos para entrevistas únicas de niños y niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual y trata confines de explotación sexual.

14. Crítica al Protocolo

Esto es una guía que regula la parte forense que lo expide la división legal del Ministerio Público. Encontramos los alcances y los lineamientos para poder pues realizar el abordaje a través de los parámetros establecidos en la ley 30634 y su reglamento, así como también otros como son los protocolos como son el apoyo conjunto integridad que brinde y busca un soporte integral a las víctimas. A modo de crítica de estos hechos de abordaje de víctimas de carácter sexual, conforme decía al momento de iniciar la ponencia. El desconocimiento, es un factor muy importante para poder realizar un tratamiento oportuno. Este y la capacitación que se realiza, son de importancia capital para la prevención y tratamiento.

Ahora bien, el hecho puede ser reportado en un colegio, en un centro de salud, en una casa, puede ser reportado en un jardín escolar, puede ser reportado incluso en una universidad también. Entonces ¿Cómo respondemos a estos hechos de violencia de tipo sexual? ¿Cómo nos comunicamos oportunamente? ¿Cómo la Policía Nacional del Perú brinda un abordaje oportuno? ¿Cómo interactúan y conectan los equipos multidisciplinarios para que la víctima sienta el soporte integral que brinda el Estado para su bienestar? ¿Cómo logramos que las víctimas digan lo que ocurrió? ¿Cómo logramos acercarnos a un sector más vulnerable y mayor protegido como son los niños y niñas, como son las personas con discapacidad, o una incapacidad? O ¿Cómo atendemos a una persona con síndrome de Down, una persona autista, una persona sordomuda, ciega o sorda, sobre lo que ha ocurrido?

¿El protocolo será suficiente para poder abordarlos de este modo? Es cierto que podemos acudir a una división médico legal para la cámara Gesell, donde el juez puede reprogramar porque no hay un personal capacitado para brindar este abordaje, pues necesitamos un intérprete de señas. Necesitamos un traductor si es quechua hablante. Entonces hay diferentes limitaciones que todavía nos falta superar, pero no podemos decir que no se ha dejado de lado o que no se ha atendido. Pues se está brindando un alcance evolutivo para buscar ese soporte.

Decía que todos quisiéramos lograr para evitar, disminuir y erradicar este tipo de violencia. Las barreras son altas, las catástrofes limitantes son muchas, desde el sector logístico, desde el presupuesto de que el Estado brinda para la contratación del material humano, para capacitar a estas personas que va a brindar la atención oportuna. Si bien es cierto hay un alcance evolutivo, dentro del campo integral, psicológico, social y legal para las víctimas.

Dentro del ordenamiento jurídico, también ya prevé y sanciona con penas altas los hechos de violencia de tipo sexual. Es decir, hay un soporte articulado con nuestras instituciones que van a brindar un apoyo no solamente del hecho de antes, durante, después. Tal como es el tema terapéutico, como el tema de reinserción de la víctima a sus actividades cotidianas

Conforme se dijo que este delito de violencia sexual abarca mucho. Y no es necesariamente de responsabilidad de un sector, sino tiene diferentes vertientes que lo hace un trabajo articulado. Lamentablemente articular con tantas deficiencias se vuelve complicado, pero no imposible, el abordaje de la violencia sexual, resulta una tarea de compromiso de todas las instituciones que forman parte de los operadores de justicia, del campo que brinda un módulo de contención para las víctimas de violencia sexual. Y también conocer que implica, y felicito a las personas que hoy por hoy nos acompañan que promueven este tipo de capacitaciones, porque e nosotros podemos ser un órgano conductor que puede lograr este el fin mediante el cual se crea estos protocolos, mediante el cual se regulan tantas normas para atender oportunamente a una víctima de violencia sexual.

15. Conclusiones

Entonces, tenemos que trabajar de manera adecuada, para lograr estos fines, también conocer y promover en las escuelas las campañas de conocimientos de qué hacer frente a un hecho de violencia sexual o indicativo de que esta persona que concurre continente estas características que no son medicamente muy comunes o usuales verlos. También debe ser comunicado y realizar el abordaje oportuno y determinar si estamos ante un tipo de violencia de tipo sexual.

En los colegios hay que ir promoviendo a través de la PNP los talleres de teatro que buscan la prevención de hechos de violencia. Las escenificaciones y también la capacitación constante a los maestros que son las personas que más allá de los padres que están muchas horas a cargo de los niños. Incluso pueden conocer su comportamiento, para poder denunciar oportunamente y comunicar qué está pasando con los niños, brindarles el soporte psicológico y algún tratamiento para que este niño no sufra o este adolescente no agonice.

Es así que el estudio de un campo o un punto de agresividad que muestra una evolución de toda conducta que necesita un apoyo y se puede identificar oportunamente, si es un hecho de violencia psicológica, física, sexual que necesita ser abordado 'por los órganos especiales para que se busque este fin de prevención, sanción y erradicación de estos hechos de violencia.

16. Respuestas a las preguntas del público

16.1. ¿Cuán importante sería la incorporación de un enfoque intercultural en el proceso de prevención y atención sexual a mujeres indígenas?

El enfoque intercultural es un sector, que, si bien es cierto, no se menciona mucho, pero sí se promueven porque ya existen reuniones, concertaciones en donde se reconoce pues que no todos los sectores están siendo atendidos como debería. Justamente yo felicitaba y aprobaba lo que era la creación del día del reconocimiento del uso de las toallas higiénicas. Dicho día es de buena influencia para los sectores más alejados, porque hablar de ello también implica un conocimiento de las personas que se encuentran en situaciones de culturas alejadas.

En el Perú hay carencias como es la falta de internet, conectividad telefónica. En la zona rural por así decirlo, o sectores de culturas, que todavía no tienen este contacto con la civilización, porque hay un programa que reconozco, denominado ENMA que significa el empoderamiento de la niña y mujer amazónica. Este programa promueve mucho el uso de las toallas higiénicas en las menores que se encuentran en sectores vulnerables, porque es palmario el desconocimiento de qué hacer de una mujer frente a su etapa reproductiva; el desconocimiento de cómo emplear métodos anticonceptivos de reproducción; medios que permitan delimitar qué está bien o qué está mal, es importante.

La ley 30364 dentro de su enfoque busca el empoderamiento y el reconocimiento e igualdad de derechos de las mujeres; sin embargo, se debe entender que este reconocimiento debe partir de una sensibilización de que la

mujer entienda de este sector de culturas que no tienen acceso o no cuentan con los medios tecnológicos, electrónicos, deben entender que nos son creadas para procrear, para que el hombre cuando guste tenga contacto sexual con ellas así ellas no quiera, así ellas tengan otras aspiraciones de la vida que también debe estar dentro de sus posibilidad. Entonces, para tratar estos factores y promover este enfoque intercultural, genera pues que el reconocimiento de prevalecer que las mujeres necesitan conocimiento y respeto para entender distintas aristas. Parte de ahí de saber identificar cuando sí quiero tener hijos, cuando no. Este sector vulnerable no denuncia, no reconoce; si bien es cierto que las cifras están en aumento y hay que tratar ello; también debemos tratar las cifras de silencio pues es indicio de inexistencia de denuncia ante la violencia tratada.

Por otro lado, cuando nos encontramos en un proceso penal, hay imputados, denunciados que activan mecanismo de errores de tipo arguyendo que pertenecen a tal lugar, a tal comunidad, quiero justificar mi conducta amparándose de esto, buscando una eximente penal. Entonces, es importante abordar este enfoque frente a la violencia señalada.

16.2. ¿Considera que la Defensoría del Pueblo ejerce un buen desempeño en las labores de gestión, monitoreo y supervisión de violencia contra la mujer?

Particularmente debo señalar que conozco casos en los que la Defensoría del Pueblo está activa, pero de acuerdo también a sus funciones y a sus competencias hay otros órganos como más directos que están encargados de la supervisión, monitoreo en los casos de violencia contra la mujer, en este caso de tipo sexual, no solo de la mujer, sino también de las víctimas como son el Centro de Violencias de Mujer, el Ministerio de Justicia través de su programa de protección víctimas, la DEMUNA que realiza un contacto más directo respecto al monitoreo. Entiendo que también parte de la propia competencia de cada institución, como también hay una participación directa que no está muy identificada como es el Centro de Emergencia Mujer, pues la Defensoría del Pueblo también se avoca a ciertos casos, pero no con la demanda que tiene el Centro de Emergencia Mujer. Podría decir que la Defensoría del Pueblo cumple su rol, pero no permanente como son los programas del Ministerio de la Mujer para atender los casos de violencia sexual.

Propuestas para la implementación de Estrategias para erradicar la violencia de género en el Perú*

Roberto Cabrera Suárez**

Universidad de San Martín de Porres

SUMARIO: 1. Introducción / 2. ¿Qué es el género? / 3. ¿Qué es la violencia de género? / 4. ¿Qué es la violencia psicológica? / 5. ¿Qué es la violencia física? / 6. Marco conceptual para la prevención de la violencia de género contra las mujeres / 7. Propuestas / 8. Respuestas a las preguntas del público.

1. Introducción

El tema que se aborda en las próximas líneas es considerado valioso, pues, en esta oportunidad no se realizarán descripciones formales sobre distintos dispositivos normativos, así como tampoco se criticará las decisiones adoptadas por los órganos jurisdiccionales, no se señalarán argumentos dirigidos a satanizar la estructura del Estado; sino que se tratará de construir lo que difícilmente o escasamente se realiza: proponer.

El contexto propositivo es bastante útil; desde nuestro punto de vista, hoy más que nunca, frente a todo el contexto socio-político que se vive y en el que se priorizan algunos problemas frente a otros, o simplemente, se dejan de atender algunos problemas que no dejan de estar ahí, y eso se debe a la

* Conferencia Virtual llevada a cabo en el Curso Especializado en Violencia contra la Mujer, Estudios de Género y Delitos Sexuales, organizado por Amachaq Escuela Jurídica del 10 al 11 de febrero del 2023.

** Abogado, Especialista en Justicia Constitucional, Interpretación y Tutela de los Derechos Fundamentales por la Universidad Castilla – La Mancha, Máster en Derechos Fundamentales por la Universidad Carlos III de Madrid, Máster en Cultura Jurídica por la Universidad de Girona, Maestro en Gestión Pública y Doctor en Derecho. Es profesor de Teoría del Derecho en la Universidad de San Martín de Porres. Profesor Visitante de la Universidad Autónoma de Nuevo León, México, Universidad de Ciencias de la Seguridad, México y Universidad Privada del Valle, Bolivia.

invisibilización de algunos espacios.

La finalidad de este escrito es que el lector pueda desarrollar propuestas para así mejorar las normas que aún perduran en el ámbito del derecho; para ello, se irá desde el origen, desde lo estrictamente necesario, para evitar establecer una legislación que resulte ser directamente sancionadora y que, de esta forma, el derecho se enfoque en lo que realmente importa, mitigar los orígenes del problema, no solamente dedicarse a modo de analogía "apagar incendios", hay que prevenir los incendios; y creemos, que esa es la gran importancia de las políticas públicas, que dejan de ser estudiadas en el ámbito jurídico, para solamente aprender de memoria diferentes dispositivos legislativos.

2. ¿Qué es el género?

Sin duda es importante tener una noción de qué es lo que se entiende por género, en base a lo que el mismo Ministerio de la mujer y poblaciones vulnerables (MIMP), señaló ya hace algunos años (2017):

Son los roles, espacios, responsabilidades, actividades y atributos que se asignan a las personas y aprenden desde la infancia en una determinada sociedad, como producto de una construcción socio cultural respecto de su sexo biológico.

Entonces, entendemos que el género es una construcción socio-cultural que se ha regido en la estructuración sistemática-social, en virtud a un norte, a una brújula que ha sido el sexo biológico.

Esa ha sido la construcción del género, una sociedad de acuerdo a su contexto ético, axiológico, a sus tradiciones, a sus elementos estrictamente ligados al ámbito cultural, van generando ciertos cánones, parámetros, encuadramientos a lo que conocemos como género, basándose principalmente en el factor biológico.

3. ¿Qué es la violencia de género?

Según lo que estableció el Ministerio de la mujer y poblaciones vulnerables (MIMP), se define a la violencia de género como:

Todo acto o conducta que afecte la integridad de una persona basada en la orientación sexual, identidad de género, expresión de género o sexo biológico de la víctima, "que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado" (2016)

4. ¿Qué es la violencia psicológica?

Según la Ley N.º 30364, artículo 8, literal b), la cual se estudia en las universidades, se establece que es toda acción, y no solamente ello, pues, no es solo "hacer", sino también, es "dejar de hacer", una omisión también puede ser que tenga la tendencia a controlar, aislar a la persona, atentando de esta forma contra su voluntad, con la finalidad de avergonzarla, insultarla, estigmatizar o estereotipar, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación, ello es lo que señala aquella ley.

5. ¿Qué es la violencia física?

Siguiendo lo establecido por la ley N.º 30364, artículo 8, literal a), se establece lo siguiente:

La violencia física es "la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiere para su recuperación"

6. Marco conceptual para la prevención de la violencia de género contra las mujeres

Entonces, en líneas generales, de lo que se trata es identificar cómo es que determinadas conductas, que quizá se encuentran fijadas en el ámbito social, aumentan, se reiteran continuamente o se normalizan. En ello consiste evitar, que a su vez requiere una respuesta a las necesidades de las víctimas, o mejor dicho de los sobrevivientes.

Ante ello, es importante conocer y entender que el abordaje de la violencia, solo puede ser exitoso en la medida de que exista una acción interdisciplinaria, que implica que no solo, abogados, jueces o fiscales se capaciten en esto, sino que requiere que toda la sociedad se capacite, como especialistas en salud mental, salud física, sociología, psicología, psiquiatría, entre otras especialidades, todas puedan aportar un "grano de arena".

Asimismo, requiere de decisión política. No puede haber éxito en la fijación de políticas públicas si es que no se da una retroalimentación directa por aquellos que son beneficiados y también se encuentran involucrados en el éxito de la política pública, pues, si se fija un programa y este no recibe una retroalimentación de los beneficiados, simplemente es una medida unilateral del ámbito gubernamental, que poco o nada va a aportar a la solución de los problemas, por eso, es que hay niveles en cuanto a la prevención; por ejemplo, se podría hablar de una prevención primaria, que evidentemente busca evitar la ocurrencia de episodios de violencia de género y que aborda

factores que la generan y que tiene que tener una orientación dirigida a la población en general.

Adicionalmente, se indica a la prevención secundaria, la cual necesita cambiar, modificar, transformar la trayectoria de aquellos individuos que tienen mayores probabilidades de perpetrar o experimentar episodios, a lo que me refiero con ello, es que nuestra cultura social es una cultura violenta, no podemos negarlo, esto podemos comprobarlo analizando las instituciones educativas del sector público y del sector privado.

Desde pequeños hay una cultura de violencia que a veces nosotros como padres normalizamos y no intervenimos, no apoyamos a su reducción. Es de especial valor la participación de los especialistas en salud mental en las instituciones educativas. ¿No es acaso que en las edades más tempranas se pueden detectar ciertos factores, ciertas conductas que van a ir perfilando esa construcción social y normalizada de realizar determinados actos que pueden generar claramente una afectación a los bienes jurídicos protegidos? No nos enfoquemos solamente en las sanciones, todo esto requiere necesariamente de un abordaje interdisciplinario para dedicarnos a encontrar las causas del problema, porque solo así, con el tiempo, podremos reducir estos altos índices de violencia que tenemos al día de hoy.

Por último, una prevención terciaria que busca responder a los episodios de violencia una vez que han ocurrido, en otras palabras el ámbito sancionador, para ello, requiere evitar que se repita una situación de violencia, lo cual, no solo sucede con las medidas de protección y alejamiento, ya que es muy probable, que a pesar de lo que establecen los sistemas jurisdiccionales, la persona violenta desarrolle otra relación socio-afectiva, produciendo con esto que nos encontremos nuevamente en ese bucle de violencia.

7. Propuestas

- Desafiar la idea de que el cuidado de niños y niñas es un trabajo netamente de las mujeres, podemos lograr cambiar este pensamiento mediante la implementación de condiciones de empleo más flexibles, tanto para las madres trabajadoras como para los padres trabajadores. Implementando un permiso más largo para los padres, espacios adecuados para la extracción de la leche materna en las organizaciones, etc.
- Un currículo escolar que incluya educación sexual integral para niñas, niños y adolescentes, con el fin de promover relaciones respetuosas que rechacen la violencia de género.
- Promover mensajes, campañas e información para fomentar la igualdad

de género dentro de la comunidad en general y cambiar de esta forma los estereotipos.

8. Respuestas a las preguntas del público

8.1. ¿Se deberían realizar campañas sobre las diferentes políticas públicas que buscan erradicar la violencia de género?

En la actualidad, existen múltiples programas que llegan a ser importantes, hay algunos que lamentablemente no se han difundido de la mejor manera, lo cual, genera que la sociedad no participe, produciendo que no se dé la retroalimentación en los programas. Debido a esto, es complicado medir la eficacia que tiene el programa.

En conclusión, es necesario que las políticas públicas que se desarrollan puedan ser difundidas por todos los medios posibles, y que también la juventud, se interese en ello y las compartan por las diferentes redes que utilizan en la actualidad.

8.2. ¿Considera que se debe iniciar un curso de educación sexual en las escuelas?

Se tiene que recordar que en los años que estábamos en el colegio, existía un curso que trataba temas ligados a la educación sexual, actualmente; no sabemos si este todavía se sigue impartiendo en las clases, pero, consideramos que ello es realmente necesario e importante. Esto debido a que, si estos temas no se aprenden en la escuela de manera formal, coherente, congruente y además, hay que decirlo, de una forma estrictamente ligada al ámbito real, entonces, los jóvenes lo van a aprender de una forma irreal, poco efectiva, con escasa información, generando así problemas más adelante.